



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 154/00.-

RUMBOS S.A. DE SEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 23 de junio de 2000.-

VISTO: La nota del 4 de mayo de 2000 de la empresa **RUMBOS S.A. DE SEGUROS**, con entrada Nro. 1131/00 en esta Autoridad de Control, en la que solicita la modificación del texto de las Condiciones Particulares, Generales y Específicas de su póliza de la **Sección Riesgos Varios** en la modalidad de **Todo Riesgo Operativo**, registrado por Resolución SS.RP. N° 19/97 de fecha 24 de enero de 1997, bajo el Código N° 042-0010 y ampliado en su texto de cobertura, que fuera registrado por la Resolución SS.RP. N° 58/98 del 17 de febrero de 1998 ; el informe SS.IETA.DET. N° 41/00 del 15 de junio de 2000 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y,

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resuelve:

1º) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **RUMBOS S.A. DE SEGUROS**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN RIESGOS VARIOS, modalidad **TODO RIESGO OPERATIVO**, Código N° 6-0065.-

2º) Dejar sin efecto el modelo de póliza para el mismo riesgo, registrado conforme a la Resolución SS.RP. N° 19/97 de fecha 24 de enero de 1997, bajo el Código N° 042-0010 y ampliado en su texto de cobertura, que fuera registrado según Resolución SS.RP. N° 58/98 del 17 de febrero de 1998.-

3º) Registrar, comunicar y archivar.



LUIS A. TOPPOLETTI RIUS
Superintendente de Seguros





SECCION RIESGOS VARIOS

TODO RIESGO OPERATIVO

CONDICIONES PARTICULARES

Suma Asegurada:

Póliza N°

Asegurado:

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
RUMCI

Domicilio:

Roberto Gómez Verlangien
Director General

Bienes Asegurados:

Riesgos Asegurados: Todo riesgo de pérdida o daño físico directo, incluyendo daños súbitos e imprevistos, con respecto a bienes muebles o inmuebles de cualquiera y toda descripción, de propiedad del Asegurado o de otros por los que el Asegurado fuera responsable o hubiera convenido asegurar y la resultante interrupción del negocio y los gastos de reparación acelerada, incurridos como consecuencia de la pérdida o daño físico proveniente de

Código N° 6-0065.- por Resolución
S.S. N° 154/00 de fecha 23-06/2000

[Signature]
JEFE
DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

Vigencia: días

Desde

Hasta

Prima

I.P.F.

IVA

Premio



Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS, con domicilio en Estrella 851, Asunción, en adelante, "LA COMPANIA" y quién precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO o TOMADOR, conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales y Específicas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y se anexan a la presente póliza, formando parte integrante de la misma.

Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Asunción,

de

de



SECCION RIESGOS VARIOS

TODO RIESGO OPERATIVO

CONDICIONES PARTICULARES

Suma Asegurada:

Asegurado:

Domicilio:

RUMBOS S.A. DE SEGUROS Poliza No

RUC

Rubén Gómez Verlangieri Director Gerente

Bienes Asegurados:

Riesgos Asegurados: Todo riesgo de pérdida o daño físico directo, incluyendo daños súbitos e imprevistos, con respecto a bienes muebles o inmuebles de cualquiera y toda descripción, de propiedad del Asegurado o de otros por los que el Asegurado fuera responsable o hubiera convenido asegurar y la resultante interrupción del negocio y los gastos de reparación acelerada, incurridos como consecuencia de tal pérdida o daño físico proveniente de:

- 1.- Incendio y adicionales; hasta la suma de Gs.
- 2.- Robo y Riesgos similares en actividades comerciales, industriales y civiles; hasta la suma de Gs.
- 3.- Valores en caja fuerte; hasta la suma de Gs.
- 4.- Fidelidad de empleados; hasta la suma de Gs.
- 5.- Valores en tránsito; hasta la suma de Gs.
- 6.- Daños a mercaderías por falta de frío por paralización o deficiencia de la instalación refrigeradora; hasta la suma de Gs.
- 7.- Daños por acción del agua u otras sustancias; hasta la suma de Gs.
- 8.- Carteles y/o letreros y/u objetos afines; hasta la suma de Gs.
- 9.- Rotura de cristales, espejos y vidrios; hasta la suma de Gs.
- 10.- Pérdida de sustancias líquidas y gaseosas contenidas en recipientes; hasta la suma de Gs.
- 11.- Contra todo riesgo para contratistas; hasta la suma de Gs.
- 12.- Equipos electrónicos; hasta la suma de Gs.
- 13.- Montaje; hasta la suma de Gs.
- 14.- Rotura de maquinarias; hasta la suma de Gs.
- 15.- Pérdida de beneficios a consecuencia de un daño de rotura de maquinarias; hasta la suma de Gs.
- 16.- Responsabilidad civil comprensiva; hasta la suma de Gs.
- 17.- Responsabilidad civil a consecuencia de incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas; hasta la suma de Gs.
- 18.- Transporte de mercaderías; hasta la suma de Gs.

Forman parte integrante de esta póliza las siguientes cláusulas anexa(s) y anexo(s)

Vigencia:	días	Desde	Hasta
Prima	LP.F.	IVA	Premio

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS, con domicilio en Estrella 851, Asunción, en adelante, "LA COMPAÑIA" y quién precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO o TOMADOR, con el presente, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales y Específicas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y se anexan a la presente póliza, formando parte integrante de la misma.

Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Asunción, de de





**TODO RIESGO OPERATIVO
SEGURO DE INCENDIO
CONDICIONES ESPECIFICAS**

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Roberto Gómez Verlangieri
Director General

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art.1621 C.Civil). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio(Art. 1622 C.Civil). La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C.Civil).

Déjase establecido en lo que respecta a esta cláusula que:

- 1- De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
 - d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
- 2- La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 2 - Exclusiones a la Cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por :

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por vicio (Art. 1605 C.Civil).
- b) Terremoto (Art.1622 C.Civil);
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón
- d) Transmutaciones nucleares;
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular;
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out;
- g) Quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- h) Combustión espontánea , salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando sea momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro



que requieran licencia para circular y los bienes asegurados especificados en el presente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

Cláusula 6 - Monto de Resarcimiento

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de la cláusula se calculará de la siguiente manera:

- Edificios o construcciones y mejoras: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- Mercaderías: tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- Maquinarias, instalaciones, mobiliarios y demás efectos: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 7 - Reintegro o Indemnización

La Compañía en caso de daño(s) ocurrido(s) al (os) bien (es), por un riesgo cubierto por esta póliza, podrá reparar, reintegrar o reemplazar el (os) bien(es) asegurado(s), o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el asegurador determine.

El daño parcial se considerará daño total cuando el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto, sea igual o superior al 70% de la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 8 - Cancelación Automática

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:



- a) El Asegurado se halla en mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas que consta en las Condiciones Particulares de la póliza y conforme a la cláusula de Cobranza de Premios.
- b) Ocurre la pérdida total del bien asegurado.
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, alcance la suma asegurada.
- Quando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

Cláusula 9 - Descripción del Riesgo.

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de la ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cláusula 10 - Declaraciones del Asegurado.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9 de las Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con las cláusula 9, precedente.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

Cláusula 11 - Prioridad de la Prestación en Propiedad Horizontal

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes comunes, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes exclusivas del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las partes comunes.

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.



Cláusula 12 – Riesgos Adicionales

Condiciones en que se cubre/n el/los riesgo/s adicional/es de :

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Roberto Gómez Veriangien
Director General

a) Incendio causado por Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres.

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales.

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres; por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock out) por personas que tomen parte en disturbios obreros o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedaran válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta cláusula hayan sido expresamente modificadas.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión hubieran sido directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionados por cualquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que en todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio la compañía ganara este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

b) Daños Materiales causados por Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres.

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de estos; por personas

que tomen parte en tumultos populares por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedan válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta cláusula han sido expresamente modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio



Roberto Verlangieri
Directivo

contenida en las condiciones particulares y generales de la misma póliza se cubren los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o en circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren, con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval, o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

b) Las pérdidas o daños ocasionados por la cesación de trabajo. En consecuencia queda entendido que no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea esta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Queda entendido que toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado trabajo a reglamento, trabajo a desgano o a toda forma de trabajo similar cualquiera sea su denominación en el futuro.

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal, local, legítima o usurpante del país o región, donde están ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las ordenes de aquellos.

d) Pérdida o lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado.

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y de otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima, sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

e) Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de los riesgos



Roberto Gómez Verlangieri
Gerente

cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula cubre el edificio o su contenido cesara de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia de uno o cualesquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

Esta Compañía, salvo estipulación contraria expresa en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas y otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados), cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, tanques de agua, torres y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios temporarios y provisionarios y sus contenidos, estructuras provisionarias para techos y/o sus contenidos; ni edificios, contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías y otros bienes y/o estructura abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Esta Compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o frios ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no, tampoco será esta Compañía responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

La Compañía en el caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiera sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval o ciclón y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas, en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por la lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

d) Caída de Aeronaves y/o sus partes componentes.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipuladas en la presente cláusula, los



daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia de CAIDA DE AERONAVES Y/O SUS PARTES COMPONENTES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro

ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por AERONAVES a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que forman parte integrante de aquellos o que sean conducidos por los mismos.

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.

b) A aeronaves y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

e) Impacto de Vehículos Terrestres.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por VEHICULOS TERRESTRES, a los efectos de esta cláusula, los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.



b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

f) Cláusula de Reposición.

Habiéndose efectuado este seguro por el valor de Reposición y/o Reinstalación de los bienes asegurados, queda entendido y convenido que la base de la liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera bajo esta póliza será el costo de Reposición y/o Reinstalación en estado nuevo en el día del siniestro, de las partes dañadas o destruidas de los bienes asegurados y/o la reparación de las partes dañadas, previa deducción de salvaje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por la presente póliza y que cubren los mismos riesgos, deberán ser contratado con idéntica Condición de Reposición y/o Reinstalación de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula y la Compañía solo responderá por daños en caso de siniestro de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza mencionada quedarán válidas y firmes salvo, en aquellas partes en que por esta Cláusula hayan sido expresamente modificadas.

En el caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualquiera de los riesgos que ampara esta póliza el valor de Reposición y/o Reinstalación que reconocerá la compañía en caso de siniestro será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la Reposición y/o Reinstalación la efectuara el Asegurado reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole pero más moderno y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, la Compañía solo concurrirá en la Reposición y/o Reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del Asegurado.

En caso de que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la compañía queda limitada al costo de su reparación a una condición substancialmente igual a su condición anterior al siniestro, pero no mejor ni más extensa que en su condición de nuevo. En cualquier caso la responsabilidad de la Compañía no excederá al monto del costo en que hubieren incurrido en su Reposición y/o Reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La Reposición y/o Reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañía no incurra en aumento) deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad debiendo quedar terminados dentro de los doce meses de la fecha del siniestro o dentro del plazo ulterior a los doce meses mencionado, que la Compañía le podrá conceder por escrito en base a motivos que a su juicio considere justificados. En caso de mora justificada la Compañía no efectuará pago alguno en exceso de lo que correspondería si esta Cláusula no existiera.

Una vez establecido el monto de los daños ocasionados a los bienes asegurados por esta póliza y que sean la consecuencia de los riesgos que ella ampare la Compañía lo abonará en la misma proporción que guarde la suma total asegurada con el importe que constaría la Reposición y/o Reinstalación total del conjunto de los bienes asegurados en estado nuevo en el día del siniestro. En



Gómez Verlangieri
Roberto Gómez Verlangieri
Director General

caso de cubrirse los bienes asegurados por varios Artículos esta ~~condición~~ se aplicará independientemente a cada uno de éstos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reposición y/o Reinstalación no se efectuará ningún pago que exceda del valor que establezca una liquidación practicada de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza, sobre los bienes asegurados al tiempo de su daño o destrucción.

g) Cláusula de Declaración.

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados a esta Compañía a más tardar dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha especificada en las Condiciones Particulares. Si el Asegurado no ha suministrado una declaración dentro del periodo de los quince días estipulados entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo a los efectos de establecer el promedio final.

En ningún caso será responsable esta Compañía por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en esta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la misma sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el asegurado tomando como base las partes de la suma total de las declaraciones indicadas en las Condiciones Particulares.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Compañía; si resultare menor, la Compañía devolverá la diferencia, quedando entendido sin embargo que retendrá como mínimo el 50% de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

h) Incendio Producido a Consecuencia de Terremoto o Temblor.

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, esta Compañía se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

Queda entendido y convenido que en caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida, ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

i) Combustión Espontánea de las Mercaderías Aseguradas.

Queda entendido y convenido que en virtud de haber abonado el Asegurado el recargo de prima correspondiente, esta Compañía en razón de dicho pago y no obstante lo dispuesto en las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza acepta ampliar su responsabilidad cubriendo la combustión espontánea de las mercaderías especificadas en las Condiciones Particulares.

j) Granizo.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo GRANIZO.



Roberto Gómez Veriangien
Gerente

La probación de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente en los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto, mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

Exclusiones:

Quedan excluidos:

- 1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad y los producidos por arena o polvo que penetre por puerta, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- 2) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.





TODO RIESGO OPERATIVO

ROBO Y RIESGOS SIMILARES EN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - Definiciones

ROBO

La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, en provecho propio o ajeno con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO

La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO

La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerzas en las cosas.

Esta especificación se hace al solo efecto de su definición, no cubriendo esta póliza los casos de hurto.

Cláusula 2 - Riesgo Asegurado

La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles objeto del presente seguro que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y que sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia de robo o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio designado en la póliza en la medida de su interés asegurable sobre el mismo.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objetos del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tenga lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación, se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado o a sus empleados o dependientes.

Cláusula 3 - Exclusiones de la Cobertura

La Compañía no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado;
- Los bienes se hallen fuera de lugar descrito en las Condiciones Particulares, en oficinas, corredores, patios o terrazas o al aire libre o en edificios apartados del principal.



- c) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento;
- d) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo en el período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a veinte días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo el Asegurado, sus empleados, o dependientes o no haya personal de vigilancia;
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión y los cristales u otras piezas vitreas hayan sufrido roturas o rajaduras;

f) Provenza de hurto, aunque se perpetrase con escalamiento o con uso de ganchos, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

g) Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documento, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivo y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de Robo.

Cláusula 4 – Bienes con Valor Limitado

Cuando la pérdida o daño previstos en la cobertura afecten bienes colocados o expuestos en escaparates que den al exterior del local, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, la Compañía sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podrá tener en virtud de quedar el juego incompleto a raíz del siniestro.

Se aclara que la indemnización por los daños que se ocasionen para cometer el delito en el edificio, designado en las Condiciones Particulares, queda limitada, dentro de la suma total asegurada, al 10 por ciento de la misma.

Cláusula 5 - Cargas del Asegurado

El Asegurado debe:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que queden sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el local esté protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada;
- b) Comunicar sin demora a la Compañía el periodo de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía;
- d) Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objeto de seguro y archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar las existencias y sus valores al momento del siniestro.

Cláusula 6 – Cancelación Automática

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:



Roberto Gómez Verlangien
Director General

- a) El Asegurado se halla en mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas que consta en las Condiciones Particulares de la póliza y conforme a la cláusula de Cobranza de Premios.
- b) Si a consecuencia de un siniestro la Compañía llegara a pagar en concepto de indemnización un importe igual o superior al 70% de la suma asegurada.
- c) Ocurre la pérdida total, y la indemnización alcance la suma asegurada.

?

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

Cláusula 7 - Recuperación de los Objetos

Si los objetos robados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma a la Compañía, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 8 - Descripción del Riesgo y Limitación a la Cobertura

Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

FABRICACION, REPARACION, DEPOSITO, EXPOSICION Y/O VENTA DE:

Categoría 1

Alhajas, joyas y relojes.

Categoría 2

Armas, artículos de cinematografía, fotografía y óptica; artículos para el hogar; artículos para vestir, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías; neumáticos (cámaras y cubiertas); pelucas y postizos; pieles y prendas de piel; radio, televisión, reproductores de sonido, sus repuestos y accesorios.

Categoría 3

Antigüedades, cuadros y objetos de arte; artículos de cuchillería, ferretería, bazar y electricidad; artículos de farmacia, artículos para el fumador, lapiceras, artículos importados, juegos de azar, artículos de marroquinería; artículos de perfumería y cosmética importados; artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía; automotores, repuestos y accesorios para los mismos; bebidas y comestibles importados; calzados; cigarrillos, golosinas y afines; cueros y prendas de cueros; filatelia numismática; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontológico y similares); juguetes importados; máquinas de calcular, escribir, registradoras, y similares; mercadería, lencería, tienda y similares; metales no ferroso (incluyendo trefilación y bobinado de metales); tapicería y alfombras; telas y casimires.



Categoría 4

Los riesgos no especificados en las categorías precedentes. No obstante lo que antecede, además de amparar mercaderías más riesgosas, hasta el 10 por ciento de todas las mercaderías a riesgo, cuando así conste en el contrato, la Compañía consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma

o menor categoría evaluada como peligrosa, cuyo valor no excediese el 10 por ciento del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ellos conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otro parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese del 10 por ciento del valor asegurable de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías (más peligrosas), la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los dos tercios.

Cláusula 9 - Comprobación, Liquidación de los daños y perjuicios e indemnización.

a) De conformidad a la presente especificación, la Compañía indemnizará por todo daño o robo, siempre que el Asegurado dé aviso inmediato a las autoridades policiales respectivas dentro del plazo de veinticuatro horas de haber descubierto el daño o pérdida, tomando medidas adecuadas para lograr el arresto de él o los que considere culpable, asimismo deberá efectuar todas diligencias necesarios para lograr la recuperación de los objetos robados, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas deberá poner en conocimiento de la Compañía, por escrito y en forma circunstanciada, todos aquellos detalles relativos al daño o pérdida sufridos, para que la Compañía adopte las medidas que crea convenientes, incluyéndose la tasación, por su parte, de dichos objetos, a efecto de calcular la cantidad con que la Compañía indemnizará al Asegurado, en caso de que éste haya aprobado el importe del daño o pérdida de sus objetos asegurados, sin tomarse en consideración la afición personal ni el lucro cesante.

En cambio, tratándose del robo de libretas de ahorro, de depósitos, títulos, fondos particulares y/o públicos, la Compañía iniciará la acción judicial correspondiente e indemnizará al Asegurado la pérdida de intereses o dividendos, si éstos hubieran en dicho momento. Si por cualquier circunstancias no se llegara a un acuerdo acerca del importe del daño o robo, las partes contratantes nombrarán sus peritos de común acuerdo, cuyo fallo será inatacable, corriendo con los gastos pertinentes las partes, en igual proporción. En ningún caso la indemnización será superior a la cantidad estipulada en ésta póliza. La Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o abonándole la diferencia entre el valor de las cosas deterioradas antes o después de producido el daño. La Compañía se reserva el derecho de reemplazar la cosa o cosas robadas o dañadas en vez de abonar al Asegurado la suma correspondiente.

b) Si a instancia del Asegurado se recupera alguno(s) o todos los objetos robados, éste deberá comunicar ésta circunstancia a la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas a fin de no constituirse en cómplice, devolviendo a la Compañía, el importe proporcional de la indemnización recibida o dichos objetos recuperados.

Cláusula 10 - Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo

1º) Es condición de este seguro de que el local donde se hallen los bienes asegurados, cuente en todas las puertas de acceso, con cerraduras a combinación (tipo "vale") o a paleta. Si se produjera un



Roberto Gomez Verlangien
Director Gerente

siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, la Compañía queda liberada de toda responsabilidad.

2º) Además es indispensable que el local:

- a) Esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio, que permitiera el ingreso total, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que den a la calle;
- b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;
- c) No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.





TODO RIESGO OPERATIVO
VALORES EN CAJA FUERTE
CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - Definiciones

ROBO

La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, en provecho propio o ajeno con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO

La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza u otros medios al momento de cometerlo de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO

La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerzas en las cosas.
Esta especificación se hace al solo efecto de su definición, no cubriendo esta póliza los casos de hurto.

CAJA FUERTE

Se considera "Caja Fuerte" a los efectos de esta especificación, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llave de "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg., o empotrado y amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 20 cms. de espesor.

Cláusula 2 - Riesgo Asegurado

La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del dinero y cheques al portador (en adelante los Valores) de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, que se encontraran en la Caja Fuerte detallada en las Condiciones Particulares y ubicada en el lugar especificado en las mismas, producida únicamente por violación de la mencionada Caja cuando estuviese cerrada con llave o sistema de seguridad, o por su apertura, siempre que ésta fuere obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Asimismo se cubre igual pérdida por robo cuando provenga de violencia ejercida en las personas durante las horas habituales de tareas en el lugar especificado en la Condiciones Particulares aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Gómez Verlangieri
García



También indemnizará la Compañía los daños que pudiera sufrir la referida Caja con motivo del robo o su tentativa, limitando dentro de la suma asegurada, al (10%) diez por ciento de la misma. La indemnización no podrá exceder, en total, la suma asegurada que indica en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3 - Exclusiones de la Cobertura

La Compañía no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargado del manejo o custodia de los valores;
- Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;
- El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- Sea reproducida mediante el uso de las llaves, originales o duplicados de la Caja Fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la Caja, aún cuando medie la violencia en los sitios en que estuviere guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 4.

Cláusula 4 - Cargas del Asegurado

El Asegurado debe llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores. Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores y si ésta logra, dar aviso inmediatamente a la Compañía. Deberá comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

Cláusula 5 - Recuperación de los Valores

La Compañía no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños ocasionados a la caja.

Cláusula 6 - Comprobación, Liquidación de los daños y perjuicios e indemnización.

a) De conformidad a la presente especificación, la Compañía indemnizará por todo daño o robo, siempre que el Asegurado dé aviso inmediato a las autoridades policiales respectivas dentro del plazo de veinticuatro horas de haber descubierto el daño o pérdida, tomando medidas adecuadas para lograr el arresto de él o los que considere culpable, asimismo deberá efectuar todas diligencias necesarios para lograr la recuperación de los objetos robados, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas deberá poner en conocimiento de la Compañía, por escrito y en forma circunstanciada, todos aquellos detalles relativos al daño o pérdida sufridos, para que la Compañía adopte las medidas que crea convenientes, incluyéndose la tasación, por su parte, de dichos objetos, a efecto de calcular la cantidad con que la Compañía indemnizará al Asegurado, en caso de que éste haya aprobado el importe del daño o pérdida de sus objetos asegurados, sin tomarse en consideración la afición personal ni el lucro cesante.

En cambio, tratándose del robo de libretas de ahorro, de depósitos, títulos, fondos particulares y/o públicos, la Compañía iniciará la acción judicial correspondiente e indemnizará al Asegurado la

Gomez Verangieri
Gerente

pérdida de intereses o dividendos, si éstos hubieran en dicho momento. Si por ~~otras~~ circunstancias no se llegara a un acuerdo acerca del importe del daño o robo, las partes contratantes nombrarán sus peritos de común acuerdo, cuyo fallo será inatacable, corriendo con los gastos pertinentes las partes, en igual proporción. En ningún caso la indemnización será superior a la cantidad estipulada en ésta póliza. La Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o abonándole la diferencia entre el valor de las cosas deterioradas antes o después de producido el daño. La Compañía se reserva el derecho de reemplazar la cosa o cosas robadas o dañadas en vez de abonar al Asegurado la suma correspondiente.

b) Si a instancia del Asegurado se recupera alguno(s) o todos los objetos robados, éste deberá comunicar ésta circunstancia a la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas a fin de no constituirse en cómplice, devolviendo a la Compañía, el importe proporcional de la indemnización recibida o dichos objetos recuperados.

Cláusula 7 - Condiciones Mínimas de Seguridad

Cuando la suma asegurada en un mismo local supere Gs. 5.000.000.- el seguro se efectúa bajo condición que el Asegurado mantenga en dicho local personal de vigilancia armado, mientras los valores permanezcan fuera de la caja fuerte y/o durante las horas habituales de tareas.

Si no se cumpliera con esta condición y se produjere un siniestro facilitado por la circunstancia, la indemnización que correspondiere previa deducción del deducible obligatorio, se reducirá en un 10 por ciento.





TODO RIESGO OPERATIVO
FIDELIDAD DE EMPLEADOS
CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - Definiciones

ROBO

La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, en provecho propio o ajeno con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO

La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO

La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerzas en las cosas.

Esta especificación se hace al solo efecto de su definición, no cubriendo esta póliza los casos de hurto.

EMPLEADO

A los efectos de la presente Condiciones Específicas, el término "empleado" o "empleados" significa una o más personas físicas (incluyendo obreros) que durante la vigencia de esta póliza se encuentren al servicio regular del Asegurado en el curso ordinario de sus negocios, a cuyas personas el Asegurado remunera mediante salario, sueldo, jornal, habilitación y/o comisión, a quienes tiene el derecho de dirigir en el cumplimiento de sus cometido, encontrándose en consecuencia en relación de dependencia con el Asegurado, y prestan sus servicios dentro del territorio de la República del Paraguay o sólo durante un periodo limitado fuera del mismo.

No se considera "empleado" o "empleados los corredores libres, comisionistas, consignatarios, contratistas y otros agentes o representantes del mismo carácter general, ni tampoco (en caso de que el Asegurado fuese una persona jurídica) los directores, síndicos o fideicomisarios que no sean a la vez funcionarios o empleados del mismo, en algún otro carácter.

Cláusula 2 - Riesgo Asegurado

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en las condiciones Particulares, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República del Paraguay por los empleados indicados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado a la Compañía a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación. En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquéllos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de la póliza, se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y esta póliza, el Asegurador sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Roberto Gómez Verlangieri
Director General



Cláusula 3 – Exclusiones de la Cobertura

- a) Esta póliza no cubre las defraudaciones cometidas por el empleado antes de comenzar la vigencia del seguro, aún cuando fueren descubiertas dentro de su mismo plazo.
- b) Siniestro resultante, directa o indirectamente de todo o en parte, de acto ilícito o desonesto de cualquier dirigente del Asegurado, o de sus ascendientes, descendientes o conyugue, entendiéndose como dirigente el ocupando de cargo por indicación de los participantes en contrato social o de la asamblea general, en carácter definitivo, o no.

Cláusula 4 – Cargas del Asegurado

El asegurado se obliga, so pena de perder el derecho a cualquier indemnización.

- 1) Durante la vigencia del seguro:
 - a) a tomar todas las precauciones tendientes a evitar la ocurrencia de riesgos cubiertos, inclusive exigiendo rigurosas prestaciones de cuentas a los empleados que trabajan con dinero o mercaderías, por lo menos una vez en cada periodo de 30 días,
 - b) a mantener todos los registros necesarios y los controles contables,
 - c) a no modificar, sin previa autorización de la Compañía, los controles, inspecciones y demás providencias declaradas como usadas en la propuestas de seguro y todas las demás declaradas por escrito, bien como aquellas que fueron establecidas expresamente por cláusula especiales o en las Condiciones Particulares;
 - d) facilitar a la Compañía, todos los medios que esté a su alcance, las verificaciones que fueran necesarias para el control de las informaciones;
 - e) no contratar cualquier otro seguro de Fidelidad, salvo autorización expresa de la Compañía.
- 2) En caso de siniestro:
 - a) adoptar todas las medidas aconsejables para la reducción y la recuperación del perjuicio, buscando conseguir la confiscación del empleado y el compromiso, con garantía, de restitución del total o parte de los perjuicios, solicitando las informaciones policiales;
 - b) remitir a la Compañía las reclamaciones por escrito dentro de los 30 días contados a partir de la fecha del descubrimiento del siniestro, relacionando discriminadamente los perjuicios sufridos;
 - c) presentar a la compañía todas la pruebas que le sean posible razonablemente exigir de la ocurrencia de los riesgos cubiertos, bien como las importancias indicadas en relación a los incisos anteriores y a la responsabilidad criminal del empleado o empleados responsable del siniestro, proporcionando los libros y facilitando la realización de cualquier pericia o trabajo que puedan ser útiles a la determinación exacta de la cantidad a indemnizar;
 - d) el asegurado no podrá retirar la denuncia hecha ante las autoridades competentes ni admitir arreglo o transacción alguna, sin previo consentimiento por escrito de la Compañía;
 - e) procesar, a requerimiento de la Compañía, al empleado(s) culpable(s) del delito de defraudación;
 - f) a despedir y no reincorporar a su servicio al empleado (s) que efectuara cualquier defraudación o acto doloso.

Cláusula 5 – Compensación

Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurado al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

Cláusula 6 – Recuperación de los Objetos

La Compañía no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado estén en poder de la policía, justicia y otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los cientos ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma a la Compañía. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los bienes pasarán a ser de propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que requiera para ello.

Cláusula 7 – Fusión o Consolidación

En caso de que cualesquiera personas físicas entraran al servicio el Asegurado a raíz de la fusión o consolidación con otra empresa, el Asegurado, so pena de perder sus derechos bajo la presente póliza, con respecto a los mismos, deberá dar aviso a la Compañía por escrito de esa circunstancia, dentro de los quince días, abonando además el premio adicional que corresponde con motivo del aumento del número de empleados cubiertos bajo el seguro como consecuencia de tal fusión o consolidación, computados a prorrata desde la fecha de la misma hasta el vencimiento del periodo corriente de cobertura.

Cláusula 8 – Fraude Deshonestidad o Rescisión Previos

La presente póliza se emite en base a la garantía del Asegurado de que ningún empleado, con conocimiento del Asegurado o de socio o funcionario alguno del mismo que esté o hubiere estado en connivencia con dicho empleado, ha cometido acto fraudulento o deshonesto alguno al servicio del Asegurado o fuera del mismo. En caso de que antes de la emisión de la presente póliza, cualquier seguro de fidelidad a favor del Asegurado o de cualquier antecesor del mismo en la empresa asegurada, cubriendo uno o más de los empleados del Asegurado, hubiese sido rescindido y quedado sin efecto con respecto a uno cualesquiera de dichos empleados, ya sea en razón de descubrimiento de cualquier acto fraudulento o deshonesto por parte de los mismos o por haber la Compañía que hubiere emitido dicho seguro de fidelidad (ya fuera esta Compañía u otra), dado aviso por escrito de rescisión, sin que dichos empleados hubiesen sido rehabilitados bajo dicho seguro de fidelidad o el que los sustituyera, la Compañía no responderá bajo la presente póliza por actos de dichos empleados, a menos que consintiera por escrito a incluirlos bajo las garantías de la misma.





TODO RIESGO OOPERATIVO

VALORES EN TRANSITO

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - Definiciones

ROBO

La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ~~total o parcialmente~~ ^{total o parcialmente} ajena, en provecho propio o ajeno con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO

La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO

La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ~~total o parcialmente~~ ^{total o parcialmente} ajena, sin violencia física en las personas o fuerzas en las cosas.

Esta especificación se hace al solo efecto de su definición, no cubriendo esta ~~poliza~~ ^{poliza} los casos de hurto.

Cláusula 2 - Riesgo Asegurado

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, únicamente la pérdida por robo de dinero y cheques al portador (en adelante valores) en guaraníes, de su propiedad, o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, producida durante su transporte en el territorio de la República del Paraguay, entre los lugares y por los medios de locomoción que se indican en las Condiciones Particulares y siempre que se encuentren a cargo y bajo la vigilancia directa del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación, se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente a los que tenga en custodia a los valores.

a) Este seguro cubre exclusivamente el(los) tránsito(s) mencionado(s) en las Condiciones Particulares con indicación del lugar donde se inicia(n) y donde termina(n) como así también la fecha(o fechas) en que se realice(n).

b) El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo, con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias.

Cuando el encargado del transporte lleva los valores a su domicilio u oficina, lo que debe estipular expresamente en las Condiciones Particulares, la cobertura finaliza cuando transpone la puerta de entrada de dicho lugar y se reinicia al transponerla para reanudar el tránsito.

c) Cuando el seguro cubre uno o más transporte específicos hasta lugares distantes más de 50 km. del punto de inicio, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadias que la distancia y viaje requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentran en posesión y bajo vigilancia directa del encargado del transporte.

Cuando se hubiere pactado que la duración del transporte exceda de una jornada de trabajo, los valores quedan también cubiertos mientras se encuentran depositados en custodia en el local donde se aloje el encargado del transporte o la caja fuerte, bajo recibo con indicación del monto.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS



Cláusula 3 - Plazo de la Cobertura

La cobertura ampara el transporte de los Valores sólo cuando siga el itinerario usual y normal razonablemente directo, entre el comienzo y la terminación del mismo, sin exceder la duración estipulada en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte esta destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entrega los valores a quien debe recibirlos.

Cláusula 4 - Exclusiones de la Cobertura

La Compañía no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o los empleados del Asegurado, encargado de la custodia o transporte de los valores;
- El encargado del transporte sea menor de 22 años;
- Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional, del Asegurado;
- Los valores se encontraren sin custodia, aun momentánea, del personal encargado del transporte;
- Prevenga de hurto, extravío, estafa, defraudación o extorsión.
- La Compañía no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando el monto de los valores motivo del tránsito excede de:

1) Gs.200.000.- si el siniestro se ha producido en ocasión de que el encargado del transporte se ha trasladado a pie a una distancia mayor a 2 km.; o si ha viajado en microómnibus urbanos o suburbanos, o en ómnibus o trenes, salvo que el viaje en cualquiera de esos dos últimos medios de transporte excediese de 50 km.; y/o

2) Gs. 1.000. 000.- si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y ésta o aquel no portan armas de fuego; y/o

3) Gs. 5.000.000.- si en el exterior del país el encargado del transporte no es acompañado de dos personas armadas y el tránsito no se realiza en camión blindado o en automóvil seguido por otro escolta, dividiéndose los acompañantes armados entre ambos vehículos.

Las disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por líneas aéreas regulares, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que el encargado del transporte ascienda al avión y desde el momento en que descienda del mismo.

Los acompañantes armados y el conductor del automóvil particular usado para el transporte, no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

Cláusula 5 - Cargas del Asegurado

El Asegurado debe llevar en debida forma registro o anotación contable de los Valores.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los Valores, y si ésta se logra, dar aviso inmediatamente a la Compañía.

Deberá comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial, así como el embargo o depósito judicial de los Valores.

Cláusula 6 - Recuperación de los Valores

La Compañía no pagará la indemnización mientras los Valores están en poder de la Policía, justicia u otra autoridad.



Cláusula 7 - Comprobación, Liquidación de los daños y perjuicios e indemnización

a) De conformidad a la presente especificación, la Compañía indemnizará por todo daño o robo, siempre que el Asegurado dé aviso inmediato a las autoridades policiales respectivas dentro del plazo de veinticuatro horas de haber descubierto el daño o pérdida, tomando medidas adecuadas para lograr el arresto de él o los que considere culpable, asimismo deberá efectuar todas diligencias necesarias para lograr la recuperación de los objetos robados, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas deberá poner en conocimiento de la Compañía, por escrito y en forma circunstanciada, todos aquellos detalles relativos al daño o pérdida sufridos, para que la Compañía adopte las medidas que crea convenientes, incluyéndose la tasación, por su parte, de dichos objetos, a efecto de calcular la cantidad con que la Compañía indemnizará al Asegurado, en caso de que éste haya aprobado el importe del daño o pérdida de sus objetos asegurados, sin tomarse en consideración la afición personal ni el lucro cesante.

En cambio, tratándose del robo de libretas de ahorro, de depósitos, títulos, fondos particulares y/o públicos, la Compañía iniciará la acción judicial correspondiente e indemnizará al Asegurado la pérdida de intereses o dividendos, si éstos hubieran en dicho momento. Si por cualquier circunstancias no se llegara a un acuerdo acerca del importe del daño o robo, las partes contratantes nombrarán sus peritos de común acuerdo, cuyo fallo será inatacable, corriendo con los gastos pertinentes las partes, en igual proporción. En ningún caso la indemnización será superior a la cantidad estipulada en ésta póliza. La Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o abonándole la diferencia entre el valor de las cosas deterioradas antes o después de producido el daño. La Compañía se reserva el derecho de reemplazar la cosa o cosas robadas o dañadas en vez de abonar al Asegurado la suma correspondiente.

b) Si a instancia del Asegurado se recupera alguno(s) o todos los objetos robados, éste deberá comunicar ésta circunstancia a la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas a fin de no constituirse en cómplice, devolviendo a la Compañía, el importe proporcional de la indemnización recibida o dichos objetos recuperados.



TODO RIESGO OPERATIVO

**DAÑOS A MERCADERIAS POR FALTA DE FRIO POR PARALIZACION
O DEFICIENCIA DE LA INSTALACION REFRIGERADORA**

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 – Riesgos Cubiertos

De acuerdo con las Condiciones Particulares y Generales de esta póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro que se encuentran en las Cámaras Frigoríficas indicadas en las Condiciones Particulares Comunes, únicamente cuando sean causados por falta de frío como consecuencia de paralización o deficiencia en el funcionamiento de la instalación refrigeradora, incluyendo las originadas por pérdida del elemento refrigerante o por falta o deficiencia de energía, siempre que la duración de dichos inconvenientes excediera de doce horas continuas o discontinuas dentro de un periodo de veinticuatro horas.

Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura

I) El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa;
- Por las pérdidas o daños causados directa o directamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras perturbaciones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

- Por las pérdidas o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tomado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

II) Además de los casos excluidos en el inciso I), el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños originados por:

- Falta de frío a raíz de cortes en el suministro de energía por morosidad en su pago.
- Contaminación de las mercaderías a raíz de derrame, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante; y
- Falta de frío a raíz de incendio, rayo o explosión, salvo cuando estos acontecimientos sólo provoquen cortes o deficiencias en el suministro de energía.

Cláusula 3 – Cargas Especiales

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Particulares y Generales:

- La utilización de una instalación adecuada que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarlas;
- Tener la aprobación de la instalación por autoridad pública competente cuando corresponda, y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la instancia e instalación.

Roberto Verlangien
Director General

- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la construcción de un edificio dañado.
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

Cláusula 3 - Definiciones de Bienes Asegurados

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por: "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallan a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados, y domésticos.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Cláusula 4 - Bienes con Valor Limitado

Se limita hasta la suma asegurado indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 5 - Bienes no Asegurados

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos





TODO RIESGO OPERATIVO

SEGURO DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA U OTRAS SUSTANCIAS

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 – Riesgos Cubiertos

De acuerdo con las Condiciones Particulares y Generales de esta póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde, o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falla o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación indicada en la Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir las sustancias, incluyendo tanques, tuberías, válvulas, bombas y cualquier otro accesorio de la instalación.

Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura

I) El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa;
- Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

- Por las pérdidas o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tomado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

II) Además de los casos excluidos en el inciso I), el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye; y
- Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes, o del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

Cláusula 3 –Cargas Especiales

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Particulares y Generales:

- La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia, que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda, y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia o instalación.



TODO RIESGO OPERATIVO

SEGURO DE CARTELES y/o LETREROS y/u OBJETOS AFINES

CONDICIONES ESPECIFICAS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Roberto Gómez Verlangieri
Director General

Cláusula 1 - Riesgos Cubiertos

De acuerdo con las Condiciones Particulares y Generales de esta póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los carteles y/o letreros y/u objetos afines, provenientes de:

a) **INCENDIO:** Por los daños materiales causados por incendio a la cosa o cosas aseguradas designadas en las Condiciones Particulares.

Se equiparan a daños materiales causados por incendio:

- Los producidos por el agua u otros elementos o medios empleados para extinguirlos o cortarlos o por la destrucción motivada por necesidad imperiosa y ordenada por la autoridad competente.
- Los originados a consecuencia de incendio ocurrido en las inmediaciones,
- Los causados, aunque no produzcan incendio, por rayo, por motores de combustión interna y/o a explosión y de aparatos a vapor.

b) **DAÑOS MATERIALES:** Por los daños ocasionados por la caída y/o impactos de vehículos aéreos y/o terrestres y/o partes de los mismos y/o de cualquier elemento o causa externa -incluyendo temporales-: lluvia, viento que no sea huracanado y/o granizo.

En los casos de daños o pérdidas cubiertas por esta póliza, la Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea reponiendo las partes perdidas y/o reparando las partes dañadas y/o únicamente -en los casos que no sean posible su restauración o reposición- abonar el valor asegurado.

Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura

I) El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- a) Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.
- b) Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motin o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

c) Por las pérdidas o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tomado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las a las condiciones o fenómenos anormales.

II) Además de los casos excluidos en el inciso I), el Asegurador no indemnizará:

- a) Los deterioros sufridos por la acción del tiempo;
- b) Los daños -roturas y/o pérdidas- que sufre el letrero durante su traslado a otro lugar, ni cuando sean sacados del sitio en que se hallare para arreglos o reparaciones o en el acto de colocación en su nueva ubicación;
- c) Las deficiencias de funcionamientos por fallas técnicas y/o las derivadas del empleo de la energía eléctrica.

Cláusula 3 -Cargas Especiales

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Particulares y Generales:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza del cartel y/o letrero y/u objetos afines que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación y ampliación del cartel y/o letrero antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación y cumplir con las disposiciones de las Ordenanzas Municipales y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letreros y/u objetos afines.



TODO RIESGO OPERATIVO

ROTURA DE CRISTALES, ESPEJOS Y VIDRIOS

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 – Objeto del Seguro

En el caso de daños ocasionados por roturas, la Compañía tiene opción para indemnizar el daño o reponer los vidrios, cristales y/o espejos especificados en las Condiciones Particulares. Se entiende por rotura toda fractura, quebradura y/o rajadura.

Cláusula 2 – Suma Asegurada

El valor asegurado, para cada vidrio, cristal y/o espejo, será el asignado por la Compañía, con indicación de dimensiones y ubicación de cada uno de ellos.

El valor asegurado, no comprenderá marcos, cuatros y/o accesorios; indicándose por separado el valor asignado a los vidrios, cristales y/o espejos y el que corresponda a pinturas, grabados y/o inscripciones.

Si a consecuencia de un siniestro el Asegurador llegara a pagar en concepto de indemnización, en lo sucesivo sólo responderá en el futuro el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

Cláusula 3 – Exclusiones

No están cubiertos por las presentes Condiciones Específicas:

- Los grabados, pinturas, ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.
- Los marcos, cuadros, armazones y otros accesorios, aunque fuesen mencionados en las Condiciones Particulares para mejor individualización de los objetos asegurados.
- Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.

Además, la compañía no responde de las roturas que provengan directa o indirectamente de:

- Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos, asonada o tumulto popular o huelga que revista tales caracteres, de actos de personas que tomen parte en tumultos populares; o de huelguistas u obreros o afectados por el cierre patronal (lock-out); o de personas que tomen parte en disturbios obreros.
- Incendio y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.
- Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestad u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.

Tampoco responde la Compañía de las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos, o reparaciones del local, ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

Cláusula 4 – Variación del Riesgo

El Asegurado, so pena de perder los derechos que le acuerda esta póliza, deberá comunicar por escrito a la compañía con tres días de anticipación:

- El traslado de los objetos a otro local, a fin de que deje constancia en la póliza.
- Toda agravación del riesgo, ya se debida a inscripciones, pinturas, dibujos, etc., que se agreguen a los vidrios, cristales y/o espejos, o cualquier otro motivo.
- La venta del negocio si los objetos formaran parte del mismo, pero podrá transferir este contrato previa autorización por escrito de la Compañía. Sin embargo, tratándose de sucesión, el seguro continuará mientras los herederos del Asegurado ocupen el mismo local.

Cláusula 5 – Responsabilidad de la Compañía

Si algunos de los cristales, espejos o vidrios asegurados, resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de roturas, la Compañía tendrá el derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en la pérdida o mandarlo traer del exterior y el Asegurado no podrá reclamar ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora en este último caso.



TODO RIESGO OPERATIVO

**PERDIDA DE SUSTANCIAS LIQUIDAS Y GASEOSAS
CONTENIDAS EN RECIPIENTES**

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - Riesgos Cubiertos

De acuerdo con las Condiciones Particulares y Generales de esta póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de la sustancia objeto del seguro como consecuencia de la rotura, deficiencias o falla de los recipientes o instalaciones descritos en las Condiciones Particulares que la contengan, incluyendo las utilizadas en operaciones de carga y descarga de dicha sustancia.

Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura

I) El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- a) Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.
- b) Por las pérdidas o daños causados directa o directamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

- c) Por las pérdidas o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tomado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

II) Además de los casos excluidos en el inciso I), el Asegurador no indemnizará:

- a) Las pérdidas originadas por incendio, rayo, o explosión; y
- b) Los daños causados por la acción de la sustancia objeto del seguro a los recipientes o instalaciones que la contengan, ni a otros bienes.

Cláusula 3 - Cargas Especiales

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Particulares y Generales:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda, y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia o instalación; y
- d) No cubrir con otros aseguradores la suma o porcentaje que de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares se deja a cargo del Asegurado.



construcción o de otros contratistas o sub-contratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de la construcción, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagará dentro de los límites fijados para las coberturas E y F todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el asegurado.

"G": los gastos por concepto de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la especificación.

Cláusula 3 - Equipo y Maquinaria de Construcción

1. Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir:

Maquinas de contracción, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

2. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la Cláusula 10, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible.

Cláusula 4 - Partes no asegurables

Estas Condiciones Específicas expresamente no cubre:

a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículo automotores con licencias para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.

b) Dinero, valores, planos y documentos.

Cláusula 5 - Exclusiones de la Cobertura

1. La Compañía no será responsable, cualquiera sea la causa, además de lo enunciado en la inciso I de las Coberturas Adicionales, por pérdidas o daños a consecuencia de:

a) Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o de su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo o la imprudencia manifiesta sean atribuibles a dichas personas directamente.

b) Reacciones nucleares, radiación nuclear y contaminación radioactiva.

c) Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.

2. La Compañía tampoco responderá por:

a) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c) Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.

d) Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otros bienes bien construidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.

e) Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo y maquinaria de construcción.

f) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por deficiencias o defectos de estética.

g) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.



- h) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.
- i) Los gastos de una reparación provisional, y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.
- j) Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajos en días festivos, flete expreso, etc., salvo que haya sido acordado específicamente por endoso.

Cláusula 6 - Principio y fin de la responsabilidad de la Compañía.

1. Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o partes de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en las Condiciones Particulares y termina en la fecha especificada de la misma.

No obstante, la responsabilidad de la Compañía terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en las Condiciones Particulares, según lo que ocurriere primero.

2. Si el periodo de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.

3. Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificar a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

Cláusula 7 - Valor de reposición, Suma Asegurada y Deducible

1. Valor de Reposición : Para los efectos de esta especificación se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduanas si los hay.

2. Suma Asegurada : Es un requisito de esta Condición Específica que las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares no serán menores que :

Para los bienes según el ítem 1 de las Condiciones Particulares : el valor total del contrato de construcción al término de la obra, fletes, derecho de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el principal.

Para los bienes según los ítems 2 y 3 de las Condiciones Particulares : el valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.

El Asegurado se obliga a notificar todos los hechos que pueden producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, a la Compañía, aún cuando dichos cambios sean debido a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustará debidamente la prima de acuerdo a estos aumentos o disminución. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor solo después de que éste haya sido registrado en la Póliza por la Compañía y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el seguro.

Si al producirse una pérdida o daño, se encontrase que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la suma recuperable por el asegurado bajo esta especificación, será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere esté asegurada.

Cada objeto o partida de costo esta sujeto a esta condición por separado



3. Deducible: El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se especifica en las Condiciones Particulares.

Cláusula 8 - Inspecciones

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma. El Asegurado se obligará a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.

Cláusula 9 - Procedimiento en caso de siniestro

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta especificación, el Asegurado tendrá la obligación de:

- Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tienden a evitar la extensión del daño.
- Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.
- Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debido a hurto o robo.
- En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por Responsabilidad Civil extracontractual amparada por esta especificación, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

Sin la autorización escrita de la Compañía el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente especificación en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El incumplimiento de este requisito dejará a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamo.

2. Esta Condición Específica se rescindirá además de los causales legales, en el caso de que la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, si se emplearen medios o documentos engañosos o doloso por el Asegurado o por terceras personas, obrando por cuenta de este a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente especificación; en caso de que la Compañía rechazare la reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Condición Específica.

Cláusula 10 - Pérdida Parcial

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, reconstrucción o remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

La Compañía hará los pagos sólo después de habersele proporcionado, a su satisfacción, las cuentas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso.

Todo daño que pueda ser reparado será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes, inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto



en la Cláusula 12 los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado siempre y cuando éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva. El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas, serán a cargo del Asegurado. Los gastos de remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la cobertura G.

De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

Cláusula 11 - Indemnización por pérdida parcial

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la Cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

2. En caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el inciso 1 de esta misma Cláusula.

3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante el periodo de vigencia de la Póliza, reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuente serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la Póliza comprendiera varios incisos, la reducción o reajuste se aplicara al inciso o incisos afectados.

4. La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

Cláusula 12 - Pérdida Total

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida, menos deducible y salvataje.

2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado. La Compañía pagará una indemnización solamente hasta la extensión en que el Asegurado tenga que sufragar los ítems de los costes reclamados y se hayan incluido los mismos en la suma asegurada.

Cláusula 13 - Terminación anticipada del Contrato.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado unilateralmente, la Compañía devolverá el 75% de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.





TODO RIESGO OPERATIVO
CONTRA TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS
CONDICIONES ESPECIFICAS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Cláusula 1 – Riesgo Cubierto - Cobertura Principal “A”

Este seguro cubre los daños materiales que sufran los bienes asegurados durante su construcción en el sitio donde se llevan a cabo los trabajos, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria la reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la Cláusula Segunda.

Cláusula 2 - Coberturas Adicionales

Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

1 - Que no implica cambio de valor alguno en la cobertura principal “A”.

“B”: daños causados directamente por terremoto, temblor, maremoto y erupción volcánica.

“C”: daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas.

“D”: daños causados directamente por el Contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la Cláusula de Mantenimiento del contrato de construcción.

2- Coberturas que requiere sumas aseguradas por separado.

Se entenderá que la Compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

“E”: la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de construcción asegurado por esta póliza y que hubieren acontecido dentro, o en la vecindad inmediata, del sitio del contrato durante el periodo del seguro.

Pero la Compañía no indemnizará al Asegurado en relación a:

1. Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar, reparar o reemplazar cualquier trabajo o bienes cubiertos bajo la cobertura principal A de esta especificación.
2. Daños a cualquier bien o terreno o edificio, causados por la remoción, debilitamiento de bases, lesiones o daños a cualquier persona o bienes ocasionados por, o resultantes de tal daño (salvo que se lo haya acordado específicamente por endoso).
3. Pérdida de, o daño a, la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control del Contratista o del Principal o de cualquier otra firma conectada con el contrato de construcción, o a un empleado u obrero de uno de los antedichos.

“F”: la responsabilidad Civil extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del asegurado o del dueño del negocio para quien se este haciendo la





TODOS RIESGO OPERATIVO
EQUIPOS ELECTRONICOS
CONDICIONES ESPECIFICAS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Roberto Gómez Verlangieri
Director General

Cláusula 1

La responsabilidad del Asegurado solo procederá si se observan y cumplen fielmente los términos de esta especificación, en lo relativo a cualquier cosa que debe hacer o que deba cumplir el Asegurado y en la veracidad de sus declaraciones y respuestas dadas en la propuesta de seguro.

Cláusula 2

El Asegurado por cuenta propia, tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones razonablemente hechas con el Asegurador, con objeto de prevenir pérdidas o daños y cumplirá con los requerimientos legales y con las recomendaciones del fabricante.

Cláusula 3

a) El Asegurador podrá en cualquier fecha razonable inspeccionar y examinar el riesgo; y el Asegurado suministrará al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la apreciación del riesgo.

b) El Asegurado notificará inmediatamente al Asegurador por telegrama y por carta, cualquier cambio material en el riesgo y tomará; a su propio costo todas las precauciones adicionales que las circunstancias requieran para garantizar un funcionamiento confiable de la maquinaria asegurada. Si fuera necesario, se ajustarán al alcance de la cobertura y/o prima, según las circunstancias.

El Asegurado no hará, ni admitirá que se hagan cambios materiales que aumenten el riesgo a menos que al Asegurador le confirmen por escrito la continuación del seguro.

Cláusula 4

Al ocurrir cualquier siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación según esta póliza, el Asegurado deberá:

- Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de un representante o experto del Asegurador, para su inspección;
- Suministrar toda aquella información y pruebas documentales que el Asegurador le requieran;
- Informar a las autoridades policiales en caso de pérdidas o daños debido a robo.

Una vez notificado así al Asegurador podrá el Asegurado llevar a cabo las reparaciones o reemplazos de pérdidas de menor cuantía, debiendo en todos los demás casos dar a un representante del Asegurador la oportunidad de inspeccionar la pérdida o daño antes de que se efectúen las reparaciones o alteraciones.

Si el Asegurador no llevara a cabo la inspección después de un lapso considerado razonable bajo estas circunstancias, el Asegurado estará autorizado a realizar las reparaciones o reemplazos respectivos.

La responsabilidad del Asegurador con respecto a cualquier bien asegurado bajo esta especificación cesará: si dicho bien continúa operando después de una reclamación, sin haber sido reparado a satisfacción del Asegurador o se realizaran las reparaciones provisionales sin consentimiento del Asegurador.

Cláusula 5

Los beneficios derivados de esta especificación se perderán:

- Si la propuesta llenada por el Asegurado no corresponde a las realidades existentes, si la reclamación fuera en alguna forma fraudulenta o si se hicieran o se emplearan declaraciones falsas para apoyar la reclamación.
- Si al hacer una reclamación, ésta sea rechazada por el Asegurador y no se iniciara acción o demanda dentro de los seis meses posteriores a tal rechazo, o si después de un arbitraje, se dejara de reclamar dentro de los 3 meses posteriores a tal decisión arbitral.

SECCION 1- DAÑOS MATERIALES

Cláusula 1 - Alcance de la Cobertura

El Asegurador acuerda con el Asegurado, que si cualquier momento de la vigencia del seguro señalada en las Condiciones Particulares o durante cualquier periodo de renovación de la misma, por el cual el Asegurado ha pagado y el Asegurador ha percibido la prima correspondiente, los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos especificados en las Condiciones Particulares sufrieran una pérdida o daño físico súbito e imprevisto por cualquier causa que sea y que no esté específicamente excluida, de forma tal que necesitaran reparación o reemplazo, el Asegurador indemnizará al Asegurado tales pérdidas o daños, según se estipula en la presente Condición Específica, en efectivo, o reparando o reemplazándolos (a elección del Asegurador) hasta una suma que por cada anualidad de seguro no exceda de la suma asegurada asignada a cada bien asegurado en las Condiciones Particulares y de la cantidad total garantizada por esta Póliza, según se indica en la misma Condiciones Particulares.

Cláusula 2 - Exclusiones Especiales

Sin embargo, el Asegurador no será responsable de:

- La franquicia estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza, la cual ira a cargo del Asegurado en cualquier evento; en caso de que queden daños o afectados más de un bien asegurado en un mismo evento, el Asegurado asumirá por su propia cuenta sólo una vez la franquicia más elevada estipulada para esos bienes.
- Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por, o resultantes de terremoto, temblor, golpe de mar por maremoto y erupción volcánica, tifón, ciclón o huracán
- Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por hurto.
- Pérdidas o daños causados por cualquier fallo o defecto existente al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados sin tomar en cuenta que dichos fallos o defectos fueran o no conocidos por el Asegurador.
- Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o de agua.
- Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.
- Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos fueran causados por pérdida o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.
- Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.
- Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.
- Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- Pérdidas o daños a partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación (por ejemplo: lubricantes, combustibles, agentes químicos).
- Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.

El Asegurador será empero responsables respecto a pérdidas o daños mencionadas en l) y m) cuando las partes allí especificadas hayan sido afectadas por una pérdida o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.

Cláusula 3 - Suma Asegurada

Es requisito indispensable de este seguro que la suma asegurada sea igual al valor de reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje.

Si la suma asegurada es inferior al monto que debió asegurarse, el Asegurador indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con el monto que debió asegurarse.

Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Comez Verlangien
Director



Cláusula 4 - Base de la Indemnización

a) En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará aquellos gastos que sean necesarios erogar para dejar la finca dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller de propiedad del Asegurado, el Asegurador indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No se hará reducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero si se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste a base de lo estipulado en el siguiente párrafo.

b) En caso de que el objeto asegurado fuera totalmente destruido, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiera, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada.

Se calculará el susodicho valor actual deduciendo el valor de reposición del objeto una cantidad adecuada por concepto de depreciación. El Asegurador también indemnizará los gastos que normalmente se erogarían para desmontar el objeto destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido ya no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace, con el fin de incluirlo en las Condiciones Particulares de esta póliza (el Asegurador podrá aceptar mediante aplicación del endoso correspondiente que la presente póliza cubra el pago íntegro de valor de reposición).

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

Cualquier gasto adicional erogado por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajos en días festivos, flete expreso, etc., sólo estarán cubiertos por este seguro, si así se hubiera convenido por medio de un endoso.

Según esta especificación no serán recuperables a los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

El Asegurador responderá por el costo de cualquier reparación provisional, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

El Asegurador sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente.

SECCION 2-PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

Cláusula 1 - Alcance de la Cobertura

El Asegurador acuerda con el Asegurado que si los portadores externos de datos especificados en las Condiciones Particulares, incluidas las informaciones ahí acumuladas que pueden ser directamente procesadas en sistemas electrónicos de datos, sufrieran un daño material indemnizable bajo la Sección n° 1 de la presente especificación, el Asegurador indemnizará al Asegurado tales pérdidas o daños, según los términos y condiciones estipuladas en la presente especificación, hasta una suma que por cada anualidad de seguro no exceda de la suma asegurada asignada a cada uno de los portadores externos de datos especificados en las Condiciones Particulares y de la cantidad total garantizada por esta póliza según se indica en la misma Condiciones Particulares, siempre por esas pérdidas y daños ocurran en el curso de la vigencia del seguro especificada en las Condiciones Particulares o durante cualquier periodo de renovación del seguro por el cual el Asegurado ha pagado y el Asegurador ha percibido la prima correspondiente. La presente cobertura opera solamente mientras que los portadores de datos se hallen dentro del precio estipulado en las Condiciones Particulares.



Cláusula 2 - Exclusiones Especiales

El Asegurador no será responsable por:

- a) La franquicia establecida en las Condiciones Particulares, la cual estará a cargo del Asegurado por evento.
- b) Cualquier gasto resultante de falsa programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de informaciones o descarte de portadores externos de datos, y pérdida de información causada por campos magnéticos.
- c) Pérdidas consecuenciales de cualquier clase.

Cláusula 3 - Suma Asegurada

Será requisito de este seguro que la suma asegurada sea igual al monto requerido para restaurar los portadores externos de datos asegurados reemplazando los portadores externos de datos dañados por material nuevo y reproduciendo la información pérdida.

Cláusula 4 - Base de la Indemnización

El Asegurador indemnizará aquellos gastos que el Asegurado compruebe haber realizado dentro de un periodo de doce meses contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponer los portadores externos de datos hasta una condición equivalente a la que existía antes del siniestro, y hasta donde sea necesario para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos.

Si no fuera necesario reproducir información, datos perdidos, o si no se hiciera esa reproducción dentro de los 12 meses posteriores al siniestro, el Asegurador sólo indemnizará los gastos de reemplazo de los portadores externos de datos por material nuevo.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

SECCION 3-INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACION

Cláusula 1 - Alcance de la Cobertura

El Asegurador acuerda con el Asegurado que si un daño material indemnizable según los términos y condiciones de la sección n°1 de la presente especificación diera lugar a la interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos especificados en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado por concepto de cualquier gasto adicional que el Asegurado pruebe haber desembolsado al usar un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente que no esté asegurado en esta póliza, hasta una suma que no exceda de la indemnización diaria convenida ni, en total, de la suma asegurada que por cada anualidad de seguro se estipule en las Condiciones Particulares, siempre que tal interrupción ocurra en el curso de la vigencia del seguro especificada en las Condiciones Particulares o durante cualquier periodo de renovación del seguro por el cual el Asegurado ha pagado y el Asegurador ha percibido la prima correspondiente.

Cláusula 2 - Exclusiones Especiales

El Asegurador, sin embargo, no será responsable de cualquier gasto adicional desembolsado a consecuencia de:

- a) restricciones impuestas por las autoridades públicas relativas a la reconstrucción u operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado.
- b) que el Asegurado no disponga de los fondos necesarios para reparar o reemplazar los equipos dañados o destruidos.

Cláusula 3 - Suma Asegurada

Será requisito de este seguro que la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares sea igual a la suma que el Asegurado tuviera que pagar como retribución por el uso, durante doce meses, de un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente y con capacidad similar al sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado. La suma asegurada se basará en las cantidades convenidas por día y por mes, según se especifique en las Condiciones Particulares. Siempre que se hayan indicado sumas separadas en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al

Asegurado igualmente los costos de personal y los gastos de transportes de materiales que surjan con motivo de un siniestro indemnizable en la presente sección.

Roberto Gómez Verlangien
Director

Cláusula 4 - Base de la Indemnización

Al ocurrir una pérdida en el sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado, el Asegurador responderá durante aquel periodo en que sea esencial usar un sistema electrónico de procesamiento de datos suplente, pero como máximo durante un periodo de indemnización convenido. El periodo de indemnización comenzará en el momento en que se ponga en uso el sistema suplente. Estará a cargo del Asegurado aquella porción de la reclamación que corresponda a la franquicia temporal convenida.

Si después de la interrupción de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado se encontrará que los gastos adicionales erogados durante el periodo de interrupción fueran mayores que la parte proporcional de la suma asegurada anual aplicable a dicho periodo, el Asegurador sólo será responsable de aquella parte de la suma asegurada anual convenida que corresponda a la proporción entre el periodo de la interrupción y el periodo de indemnización convenido.

El monto de la indemnización a cargo del Asegurador se calculará tomando en consideración cualquier ahorro en los gastos.

La suma asegurada se reducirá en la cantidad indemnizada a partir de la fecha en que ocurriera un evento indemnizable por el periodo de seguro remanente, a menos que fuera restituida la suma asegurada.





TODO RIESGO OPERATIVO

MONTAJE

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - Bien Asegurable

Bajo cobertura de esta especificación es asegurable:

1.- El montaje de:

- Construcciones de acero con o sin equipo mecánico y eléctrico.
- Toda clase de maquinaria, calderas, aparatos, tubería, equipo mecánico y eléctrico.
- Plantas industriales completas.

2.- Equipo de montaje.

Cláusula 2 - Riesgo Cubierto - Amparo Principal "A"

Esta especificación cubre los daños materiales, que sufran los bienes asegurados durante su montaje en el predio donde se lleva a cabo la operación, siempre que dichos daños sucedan en forma directa, súbita e imprevista y como consecuencia de:

- Errores durante el montaje.
- Impericia, descuido y actos malintencionados individuales de los obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- Caida de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros incidentes análogos.
- Robo y/o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia del intento de robo, siempre y cuando el hecho se haya puesto en conocimiento de la Autoridad competente. Para los efectos de este seguro se entenderá por robo las pérdidas por sustracción de los bienes asegurados y los daños que se causen a los mismos como consecuencia del intento o la consumación del robo, siempre y cuando la persona que lo cometa haya penetrado al lugar por medios violentos y de fuerza y en forma tal que en el lugar de entrada o de salida queden huellas visibles de tal acto de violencia. El Asegurado se obliga a presentar una denuncia de los hechos, de que trata este inciso, ante la autoridad competente.
- Incendio, rayo, explosión.
- Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- Corto circuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- Caida de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos, con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
- Otros incidentes durante el montaje y, cuando se trata de bienes nuevos también durante las pruebas de resistencia u operación.

Cláusula 3 - Amparos Adicionales "B", "C", "D", "E", "F" y "G"

Mediante convenio expreso y el pago de la prima correspondiente, la presente especificación cubre los riesgos que a continuación se indican:

1. Que no implican aumento de suma asegurada en el amparo principal "A".

"B" Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.

"C" Daños causados directamente por: ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza del nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.

"D" Daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos en mano de obra de taller del fabricante solo cuando el fabricante o su representante sean los asegurados. Pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

2. Amparos que requieran sumas aseguradas por separado.

La Compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

"E" La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros incluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.

“ F “ La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personal que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o sub contratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje ni a los miembros de la familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagará en adición a los límites fijados para los amparos “ E “ y “ F “, todos los gastos en que incurriere al defender a cualquier litigio que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagará los gastos en forma proporcional.

“ G “ Los gastos por conceptos de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente especificación.

Cláusula 4 - Equipo de Montaje y Bienes no Asegurables

1. Mediante convenio especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente la presente especificación se extiende a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y depósitos provisionales, utilizados durante la operación en el sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.

2. Este seguro expresamente no cubre:

- Embarcaciones y otro equipo flotante, automóviles o vehículos con licencia para transitar en carreteras públicas, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- Dinero, valores, planos y documentos.

3. La suma asegurada del equipo de montaje estará representada por su valor actual, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana, si los hay.

4. Al ocurrir un siniestro, la Compañía calculará el importe del siniestro conforme a la cláusula 11, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar su valor actual menos el valor del salvamento y el deducible. Los daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

Cláusula 5 - Exclusiones de la Cobertura

La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

- Actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando los actos intencionados o de culpa grave sean atribuidos a dichas personas directamente.
- Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.
- Corrosiones, herrumbres e incrustaciones. Las raspaduras de superficies pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por otros bienes asegurados.
- Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compra-venta y montaje de los bienes asegurados, así como defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o rendimiento.
- Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones ocasionales de control.
- Daños o defectos de bienes usados, asegurados, existentes al iniciarse el montaje.
- Los costos de una reparación provisional o los daños ocasionados en los mismos u otros bienes asegurados, los cuales sean en cualquier forma la consecuencia de dicha reparación provisional efectuada.
- Directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular y/o huelga que revista los caracteres de estos, así como ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubiesen producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños que se han producido por causas enteramente independiente de aquel hecho;

El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

Cláusula 6 - Principio y Fin de la Responsabilidad de la Compañía

1. Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio de montaje mencionado en las Condiciones Particulares, y termina:

- a) Para objetos nuevos, al concluir la prueba, de resistencia o el periodo de prueba de operación y ser aceptados por el comprador; pero el amparo por este periodo de prueba no excederá de cuatro semanas, sea que haya habido o no alguna interrupción.
- b) Para objetos usados, inmediatamente antes de que se inicie el periodo de prueba de resistencia o prueba de operación.

2. Si el periodo de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción, para la extensión de la vigencia durante el periodo de prueba será necesario un convenio especial.

3. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que irrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de interrupción la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

4. Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demorara en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, este riesgo de ~~los~~ almacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima reducida, mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

Cláusula 7 - Valor de Reposición, Valor Asegurado y el Deducible

1. Valor de reposición.

Para los efectos de esta especificación se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiria la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

2. Valor asegurado.

a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como valor asegurado el que sea equivalente al valor de reposición, aún cuando este exceda el precio de compra-venta. En caso contrario los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.

b) Para bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de la compra - venta respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

El seguro debe hacerse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que todos estos estén en el lugar del montaje al iniciarse la póliza o llevados allá en partidas, durante el periodo de instalación.

3. El Deducible.

El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en las Condiciones Particulares, excepto en caso de pérdida o daños por responsabilidad civil o por incendio.

Cláusula 8 - Inspecciones

La Compañía tendrá derecho a inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por persona debidamente autorizada por la misma.

Cláusula 9 - Procedimiento en caso de Pérdida

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

- a) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
- b) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
- c) Conservar las partes dañadas o defectuosas o tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.
- d) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta especificación, el Asegurado deberá en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses. El Asegurado cumplirá además lo indicado en el inciso c) que antecede y, si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa del litigio.

2. El Asegurado o sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho o acción procedente de la presente especificación en los siguientes casos:

- a) Si la reclamación de daños presentados por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta, o
- b) Si en apoyo a dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o
- c) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente especificación.

Cláusula 10 - Inspección del Daño

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en la cláusula siguiente.

Si la inspección no se ha efectuado en un período de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de notificación del siniestro a la Compañía, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios.

Cláusula 11 - Pérdida Parcial

En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación, según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana, si los hubiere, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro del transporte que ampare el bien dañado durante su traslado a y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre.

Los gastos extra de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extra por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de desmontaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo "G".

De toda reclamación será deducido el valor de cualquier salvamento.

Cláusula 12 - Indemnización por Pérdida Parcial

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo a la cláusula 11 y los precios del material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.
2. En el caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula 11 y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, en la relación que existe entre la suma asegurada (precio de compra - venta respectivamente) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hubiere, de estos bienes, rebajando el deducible de la parte a cargo de la Compañía. Sin embargo, si existe convenio expreso y mediante pago de una prima adicional, la Compañía indemnizará los daños parciales sin depreciación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 de esta cláusula; pero la responsabilidad de la Compañía no excederá en total del importe de la suma asegurada.
3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, no exceder el valor asegurado del bien dañado menos el deducible. En el caso de responsabilidad civil no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos de juicio, si los hubiere.
- Cada indemnización pagada por la Compañía durante el periodo de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad. La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes. Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.
4. La Compañía podrá reparar o reponer el bien dañado o pagar en efectivo según el caso.

Cláusula 13 - Pérdida Total

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:
- a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.
 - b) En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado y el de adquisición cuando sea el comprador, menos, ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán rebajados el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.
2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

Cláusula 14 - Peritaje

Si en los términos de la presente Póliza surgiera alguna diferencia con respecto a la suma a pagar (habiéndose por otro lado admitido la responsabilidad), tales divergencias podrán ser sometidas a la decisión de un árbitro designado por escrito por las partes en conflicto, pero si no se pudieran poner de acuerdo en la designación de un solo árbitro, podrá ser presentada el caso a la decisión de dos árbitros, cada uno de los cuales será designado por escrito por cada parte, dentro de un mes calendario después de haber sido requerida por la otra parte y por escrito, y quienes deberán designar un tercer árbitro antes de iniciar el procedimiento de arbitraje, que dirimirá en caso de que los dos árbitros designados por las partes no llegaran a un acuerdo. El tercer árbitro se reunirá con los otros dos y presidirá la reunión.

Los peritos decidirán:

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el calculo de la reclamación de los bienes dañados separadamente, como se estipula en las cláusula 11 y 13 de estas Condiciones Especificas, según el caso.
- d) Sobre el valor del salvamento aprovechable o vendible, teniendo en cuenta su utilidad.

Los gastos y costos que se originaron con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

Roberto Gómez Verlangieri
Director General

El peritaje a que este artículo se refiere, no significa aceptación de la reclamación, por parte de la Compañía, sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir después de rebajar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 15 - Terminación Anticipada del Contrato

En caso de daño parcial por el cual se reclama una indemnización la Compañía y el Asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato mediante notificación por telegramas a más tardar en el momento del pago de la indemnización.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía devolverá el setenta y cinco por ciento (75 %) de la prima correspondiente al tiempo que falta para la expiración del seguro, calculada sobre la suma asegurada restante.

Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falta para la expiración del seguro calculado sobre la suma asegurada restante.





TODO RIESGO OPERATIVO

ROTURA DE MAQUINARIAS

CONDICIONES ESPECIFICAS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Considerando que el asegurado que se indica en las Condiciones Particulares ha presentado una solicitud escrita, mediante la cumplimentación de un cuestionario que, junto con cualquier otra declaración escrita hecha por el mismo para el establecimiento de la póliza, se considera incorporada a la misma.

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños a la (s) máquina (s), descrita en las Condiciones Particulares, causados en forma súbita e imprevista tal que la misma necesite reparación o reposición debido a causas como fallas de función y el empleo del material defectuoso, errores de diseño, defectos de fabricación, errores de montaje, impericia, negligencia, actos malintencionados, falta de agua en calderas de vapor, explosión física, desgarramiento debido a fuerza centrífuga (pero sólo la pérdida o daño por explosión o desgarramiento a la máquina asegurada misma), cortocircuito, tempestad y cualquier otra causa no expresamente excluida a continuación.

El Asegurador indemnizará al Asegurado, según eligiesen aquellos, mediante pago en efectivo, reposición o reparación de todas estas pérdidas o daños según las condiciones previstas más adelante, hasta una suma que, en un año de seguro, no exceda para cada inciso del valor que el mismo señala en las Condiciones Particulares y, en su totalidad, de la cantidad total garantizada por esta póliza.

Este seguro cubre únicamente la maquinaria descrita, dentro del predio señalado en las Condiciones Particulares, ya sea que tal maquinaria esté o no trabajando o haya sido desmontada para limpieza o reacondicionamiento o cuando sea desmontada, trasladada y remontada dentro del predio mencionado.

Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:

- la cantidad expresada en un porcentaje de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cual será a cargo del Asegurado en cada reclamación; pero si a consecuencia de una sola ocurrencia resultara perdido o averiado más un bien asegurado, el Asegurado solo soportará el importe de la franquicia más elevada aplicable a tales bienes dañados;
- correas, bandas de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices o herramientas cambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, filtros, coladores o telas y todos los medios auxiliares de operación (p. ej. aceite de lubricación, combustibles, catalizadores, medios refrigerantes, etc.);
- directa o indirectamente por incendio o directamente por impacto de rayo, por extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje necesario subsecuente, por explosión química (exceptuando las explosiones de gases en calderas o maquinarias de combustión interna), humo, hollín y sustancias agresivas, robo, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierra y rocas, desbordamiento, inundación, Temblor o terremoto, maremoto, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva, por impacto de vehículos terrestres, embarcaciones y naves aéreas;
- por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular y/o huelga que revista los caracteres de estos, así como ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.



Roberto Gomez Verlangien
Director General

asegurado, por separado. El Asegurador conviene en renunciar a tal condición si en la fecha de comienzo del presente seguro, la suma asegurada corresponde a dicho requisito, bajo las siguientes condiciones:

- a) Si en caso de producirse una pérdida o daño, se demuestra que la suma asegurada de la maquinaria amparada es superior o inferior a la cantidad que debía haberse asegurado, entonces, a partir del comienzo del seguro, el Asegurado será requerido a aumentar o rebajar la suma asegurada hasta alcanzar el monto necesario; la prima pagadera bajo la presente Condición Específica será reajustada correspondientemente.
- b) Si durante la vigencia se presenta una fluctuación esencial en los precios de maquinaria, el Asegurador podrá igualmente proceder a un ajuste similar. Si el Asegurado no aumentara la suma asegurada para cualquier inciso dentro de un mes después de haber recibido una solicitud escrita por parte del Asegurador, el beneficio de tal renuncio será caducado.

Cláusula 5 - Inspección de Turbinas, Turbogeneradores y Calderas de Vapor

El Asegurado deberá ordenar en intervalos regulares una revisión e inspección detenida de las partes mecánicas y eléctricas de cada grupo turbogenerador. Esta revisión se llevara en estado totalmente descubierto de las máquinas. Para grupo de hasta 30.000 kw. Esta revisión tendrá lugar, por lo menos en cada 2 años. En caso de turbogeneradores que exceda de 30.000 kw. se llevara a cabo esta revisión cada 20.000 horas de servicio o, por lo menos, cada 3 años.

Las calderas de vapor y/o recipiente de presión habrán de ser revisado anualmente interna y exteriormente por un ingeniero calificado. En casos muy especiales, el asegurado podrá solicitar una extensión del plazo entre dos inspecciones regulares, y tal extensión será aprobada solo si, según la opinión del Asegurador, no pueden surgir peligros adicionales para los equipos.

El Asegurado deberá preparar en forma adecuada las inspecciones previamente acordados con el Asegurador, asistiendo un representante de estos a dichas inspecciones. En caso necesario el Asegurado reacondicionará o reparara debidamente todo defecto de descubierto e informara inmediatamente de ello al Asegurador.

Si el Asegurado dejara de cumplir estos requisitos, el Asegurador quedará de toda responsabilidad.

Cláusula 6 - Reducción de la Prima por Inactividad

Si cualquier caldera, grupo de turbinas, máquinas a vapor, generadores, compresores y máquinas diesel permanecen inactivo durante un periodo continuo demás de tres meses por año de seguro, inclusive cualquier periodo para reacondicionamiento pero con exclusión de todo periodo para reparaciones motivada por pérdidas o por daños amparados bajo la presente Condición Específica el Asegurado estará facultado para solicitar una deducción de la prima según la siguiente tabla:

Si el periodo de inactividad dura:

- I) más de 3 a 6 meses - 15% de la prima anual
- II) más de 6 a 9 meses - 25% de la prima anual
- III) más de 9 a 12 meses - 35% de la prima anual
- IV) todo el año - 50% de la prima anual

Pero no se concederá rebaja alguna para máquinas usadas en fabricas que trabajen por temporadas.



Cláusula 7 - Requisitos

- 1. El asegurado deberá tomar todas las medidas necesarias para mantener los bienes asegurados en perfecto estado de funcionamiento y para garantizar de que ninguna maquina asegurada sea habitual u ocasionalmente sobrecargada. El Asegurado deberá observar exactamente todas las prescripciones gubernamentales, estatutarias, municipales, similares, así como las del fabricante, que estén en vigencia y que se refieran al funcionamiento de la maquinaria asegurada.
- 2. a). Los representantes del Asegurador tendrá en cualquier momento razonable el derecho de inspeccionar y examinar toda maquinaria asegurada bajo la presente Condición Específica y el Asegurado, por su parte, estará obligado a facilitar a los representantes del Asegurador todos los detalles e informaciones que sean necesarios para calificar el riesgo. El Asegurador suministrará al asegurado

una copia del informe oficial de inspección que tanto por el Asegurado como por el Asegurador que será considerado constructivamente confidencial.

b) Si una inspección, revela una agravación del riesgo original, el Asegurador solicitará del Asegurado por escrito a tomar las medidas necesarias, a la mayor brevedad posible, para reducir tal riesgo a su estado original. Si el Asegurado no cumple con esta condición dentro del periodo señalado, el Asegurador estará facultado para suspender el seguro de la máquina o máquinas aseguradas cuyo riesgos hubiera aumentado según opinión del Asegurador, notificados tal suspensión del seguro por carta certificada.

3. En el caso de producirse algún siniestro que pueda dar lugar a una reclamación bajo esta Condición Específica, el Asegurado:
 - a) tomará cuantas medidas estén en su alcance para evitar la extensión de las pérdidas o daños,
 - b) conservará las partes dañadas o defectuosas y las tendrán a la disposición de un representante oficial del Asegurador para su inspección;
4. La responsabilidad del Asegurador bajo la presente Condición Específica por cualquier máquina averiada, cuya avería indemnizable según las condiciones de este seguro, terminará si la máquina en cuestión continuara funcionando sin haber sido reparada a satisfacción del Asegurador.
5. Una vez notificado el daño al Asegurador, el Asegurado puede realizar la reparación o reposición en caso de daños menores, pero en todos los demás casos serán necesarios que un representante del Asegurador inspeccione las pérdidas o daños antes de efectuar alteraciones. Si el representante del Asegurador no efectúa la inspección en el término de 10 días, contados desde la fecha en que se notificó la reclamación, el Asegurado tendrá derecho a llevar a cabo las reparaciones o reposiciones. Nada en cuanto aquí se estipula impedirá al Asegurado a tomar las medidas que sean absolutamente necesarias para la ejecución de las reparaciones.



RUMBOS

S.A. DE SEGUROS

TODO RIESGO OPERATIVO

SEGURO DE PERDIDA DE BENEFICIOS A CONSECUENCIA DE UN DAÑO DE ROTURA DE MAQUINARIAS

CONDICIONES ESPECIFICAS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Considerando que el asegurado que se indica en las Condiciones Particulares ha presentado una solicitud escrita, mediante la cumplimentación de un cuestionario que, junto con cualquier otra declaración escrita hecha por el mismo para el establecimiento de la póliza, se considera incorporada a la misma.

Cláusula 1 – Riesgo Cubierto

El amparo de seguro otorgado por la presente póliza quedará limitado a la pérdida de beneficio bruto por la(s) rotura(s) de maquinaria(s) debida a la disminución del volumen del negocio y al incremento del costo de explotación. La indemnización pagada bajo la presente póliza será:

- respecto a la disminución del negocio: el producto que se obtiene multiplicando el tipo de beneficio bruto y la diferencia entre el volumen normal del negocio y el volumen efectivamente obtenido durante el periodo de indemnización, disminuido por la pérdida ocurrida;
- respecto al aumento en el costo de explotación: el gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el único fin de evitar o aminorar la disminución del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habria tenido lugar durante el periodo de indemnización, pero sin que el importe indemnizable por este concepto exceda del monto resultante de aplicar el tipo de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.

De la indemnización total se deducirá la suma no desembolsada durante el periodo de indemnización, o desembolsada sólo en parte, y que hubiera tenido que pagarse del beneficio bruto en concepto de costes fijos de no haber ocurrido el siniestro

En el caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulte de aplicar el tipo de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización reducirá proporcionalmente.

Cláusula 2 – Exclusiones de la Cobertura

El Asegurador no indemnizará las pérdidas de beneficios derivadas de la interrupción o del entorpecimiento del negocio a consecuencia directa o indirecta de una de las siguientes causas:

- a) pérdidas o daños por incendio, impacto directo de rayo, explosión química, extinción de incendios o subsiguientes remoción de escombros, caídas de aeronaves u objetos desprendidos de las mismas, robo o intento de robo, derrumbamiento de edificios, desbordamiento, inundación, terremoto, hundimiento del terreno, corrimientos de tierras, avalanchas, huracanes, ciclones, erupción volcánica o catástrofes naturales similares.
- b) Pérdidas o daños debidos a condiciones extraordinarias derivadas directa o indirectamente de pruebas de operaciones, sobrecargas intencionadas o ensayos.
- c) Pérdidas o daños por el cuales el proveedor, contratista o taller de reparación sean responsables, ya sea legal o contractualmente.
- d) Pérdidas o daños por faltas o defectos ya existentes en el momento de concertarse el contrato de seguro y conocidas por el Asegurado o por sus representantes, no obstante si fueron avisados o no a el Asegurador.
- e) Pérdidas o daños derivados de un acto intencionado o negligencia manifiesta del Asegurado o de uno de sus representantes.
- f) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, alborotos populares, huelga, suspensión de empleo y sueldo, conmoción civil, poder militar o usurpado, o actividades malintencionadas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización

- g) política, conspiración, confiscación, comandos, requisición o destrucción o daños en los bienes asegurados por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- h) cualquier consecuencia de la reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) pérdidas o daños en:
- 1- fundaciones y mampostería –a no ser que estén incluidas y mencionadas expresamente en la especificación de maquinaria;
 - 2- piezas recambiables, tales como insertos de herramientas, taladros, cuchillas, hojas de sierra;
 - 3- matrices, plantillas, moldes, clichés, troqueles, punzones, revestimientos o recubrimientos de cilindros y rodillos;
 - 4- piezas que por su uno y/o naturaleza está expuestas a un rápido desgaste o depreciación, tales como trituradores, bolas, martinets, tamices, mallas, cilindros gravados de metal dulce, planchas, correas o bandas transportadoras, cadenas, tubos flexibles, material de soldadura y de embalaje, telas de filtro, piezas fabricadas de cristal, caucho, textil o plástico, muelas, cuerdas, correas, cintas, cables que no sean conductores eléctricos, escobillas, baterías, neumáticos, material refractario, barras de parrilla, boquillas;
 - 5- medios de operación tales como combustibles, catalizadores, agentes químicos, sustancias de filtraje, medios para transmitir calor, agentes de limpieza, lubricantes;
- j) Reparación o reposición que sean necesaria por daños directos a causa de desgaste, corrosión, erosión, incrustaciones, encenagamiento u otros depósitos, herrumbre o rasguños en superficies pintadas o pulidas así como cualquier otra consecuencia directa por la influencia continua de las operaciones, de condiciones atmosféricas o de agentes químicos; sin embargo, el Asegurador responderá por todas las pérdidas que resulten de la interrupción o del entorpecimiento del negocio que se deriven de las precitadas causas y que estuvieran aseguradas bajo la presente póliza.
- k) Toda merma, destrucción, deterioro de o daños en materias primas, productos elaborados o semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones de la empresa asegurada, aun cuando se trate de la consecuencia de un daño material en una de las partidas anotadas en la especificación de maquinaria.
- l) Restricciones para la reparación u operación decretadas por cualquier autoridad pública.
- m) En el caso de que el Asegurado no disponga a su debido tiempo de capital suficiente para reparar o reponer las máquinas destruidas o dañadas.
- n) Pérdidas o daños en máquinas, equipos mecánicos y sus dispositivos accesorios o en otras partidas que no figuren en la especificación de maquinarias, aun cuando se trate de la consecuencia de un daño material ocurrido en una de las partidas indicadas en la especificación de maquinaria.
- o) Pérdidas de beneficios que sean la consecuencia de la suspensión, expiración o rescisión de contratos de arrendamiento, licencias, encargos, etc., después de la fecha en que las máquinas afectadas por un siniestro se hallen nuevamente en estado listo que su operación o en que hubiera podido reanudarse las operaciones normales de la empresa, caso de que dicho contrato de arrendamiento, licencia, encargo, etc., no hubiera quedado suspendido, expirado o rescindido.

En cualquier acción, juicio o procedimiento judicial en el cual el Asegurador alegue que por razón de las exclusiones precitadas bajo c) a g), alguna pérdida, destrucción, daño o responsabilidad no está amparada por este seguro, las pruebas afirmativas de que dicha pérdida, destrucción, daño o responsabilidad sí está cubierta, deberá ser aportadas por el Asegurado.

Cláusula 3 – Requisitos

1 – El Asegurado tomará por su propia cuenta todas las medidas preventivas adecuadas y seguirá todas las recomendaciones razonables dadas por el Asegurador en torno a la prevención de siniestros, así como observará las disposiciones legales y las recomendaciones del fabricante.

2 – a) En todo momento razonable, los representantes del Asegurador estarán facultados para inspeccionar y revisar el riesgo; el Asegurado, a su vez, proporcionará al representante del Asegurador los detalles e informaciones necesarios para poder enjuiciar el riesgo.

b) El Asegurado notificará al Asegurador inmediatamente por vía telegráfica o telefónica, para cada cambio sustancial del riesgo y adoptará por su propia cuenta todas las medidas adicionales de prevención que sean necesarias según la nueva situación. En caso dado, se procederá a un ajuste del alcance de cobertura o de las primas.

c) El desmontaje y montaje de piezas en relación con reacondicionamientos se efectuarán por el Asegurado en la(s) fecha(s) que el Asegurador y el Asegurado hayan acordado para tal reacondicionamiento.

El Asegurado no deberá a efectuar ni permitir cualquier cambio que implicara una agravación del riesgo, a no ser que el Asegurador confirmen por escrito la continuación de la cobertura bajo la presente póliza.

3 - El Asegurado estará obligado a llevar libros completos de contabilidad. Todos los libros de esa índole, tales como inventarios, listas de producción, y balances de los tres años precedentes deberán guardarse en un lugar seguro y por separado; para cualquier eventualidad y para el caso de que dichos antecedentes quedasen destruidos al mismo tiempo, el Asegurado guardará por separado juegos de duplicados de los documentos en cuestión.

4 - En caso de ocurrir un siniestro que da o pudiera dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, el Asegurado deberá:

- hacer, intervenir o permitir a que se instrumenten todas las medidas adecuadas para la aminoración o determinación de la duración de interrupción de las operaciones o para disminuir los siniestros que de ello se deriven.
- Tomar las precauciones necesarias, sin causar una prolongación del periodo de interrupción o entorpecimiento del negocio, para conservar cualquier parte defectuosa o dañada que pudiera ser necesaria o útil como evidencia en relación con cualquier reclamo.
- Suspender la utilización de cualquier máquina dañada hasta que el Asegurador le autorice expresamente para que pueda continuar operando la misma, el Asegurador no responderá por cualquier interrupción o entorpecimiento ulterior del negocio resultante de la operación continuada de alguna máquina dañada sin su previa autorización, hasta que tal máquina haya sido reparada a satisfacción del Asegurador.

5 - En el caso de que se reclame una indemnización bajo la presente póliza dentro de los treinta días después de haber expirado el periodo de indemnización o dentro de cualquier plazo adicional que el Asegurador haya concedido por escrito, el Asegurado deberá a su costa entregar a el Asegurador una relación escrita, dando pormenores del siniestro junto con detalles de cualquier otro seguro que cubra el daño parcial o totalmente o la pérdida consecuencial de cualquier naturaleza que resulte del daño; a la vez, deberá proporcionar por su propia cuenta al Asegurador todos los libros de cuenta y otros libros de negocios, por ejemplo factura, balances y otros documentos, comprobantes de pago, informaciones, aclaraciones y otras evidencias que razonablemente se necesitaren para la investigación y verificación de la reclamación, y -al ser requerida- una declaración jurada ratificando la reclamación y todos los datos relacionados con ella.

6 - En caso de que un daño ocurrido en una máquina asegurada pudiera dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, el Asegurador estará facultado para encargarse de toda reparación o reposición necesaria y controlarla.

7 - En caso de que ocurra un siniestro que dé o pudiera dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, el Asegurador y toda persona autorizada por los mismos estará facultado para apersonarse en el lugar del siniestro con el fin de tomar posesión de cualquier máquina o equipo que esa vez sea entregada, pudiendo quedarse con la misma o manejarla para cualquier objetivo razonable, sin hacer todo cuanto razonablemente fuera necesario sin que al proceder de esta forma incurran en responsabilidad alguna y queden disminuidos los derechos que correspondan a el Asegurador en la presente póliza. Esta condiciones constituye evidencia para la autorización que el Asegurado concederá al Asegurador para poder proceder así. En caso de que el Asegurado o cualquier otra persona actuando en su nombre no cumpla los requisitos formulados por el Asegurador o impida u obstaculice al Asegurador en la ejecución de los actos arriba mencionado, el Asegurado quedará privado de todo derecho a la indemnización bajo la presente póliza.

8 - Si surgieren discrepancias en torno a la indemnización pagadera por esta presente póliza (reconociéndose la responsabilidad como tal), tal desacuerdo quedará sometido a un perito nombrado por escrito por ambas partes. En caso de que éstas no pudieran ponerse de acuerdo sobre la designación de un perito único, el caso en discordia será sometido a dos peritos, debiendo nombrar cada una de las partes, por escrito, su propio perito dentro del mes calendario después de haber recibido de la otra el requerimiento escrito.

Cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo, éstos nombrarán a un tercer perito antes de comenzar el peritaje. El tercer perito tratará con los peritos sobre los puntos en discordia y presidirá sus reuniones; la pronunciación de su laude constituye condición previa para poder hacer valer cualquier acción o derecho contra el Asegurador.

9 - a) Si una reclamación fuera fraudulenta o notablemente exagerada o si se presenta falsas declaraciones para lograrla, la presente póliza quedará nula y sin efecto y el Asegurador no estará obligado a efectuar pago alguno en tal concepto.

b) En caso de que el Asegurador rechazara la reclamación y si una demanda o procedimiento judicial no sea iniciada dentro de los tres meses después de rechazarla la reclamación o en caso de que tenga lugar un peritaje según requisito 8 de la presente póliza dentro de tres meses después de que los peritos o el tercero hayan pronunciado su laude, el Asegurado quedará privado de todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

10 - El Asegurador no estará obligado a indemnizar un siniestro total o parcialmente que esté amparado o que normalmente debiera estar garantizado por una póliza de pérdida de beneficios como consecuencia de daños por transporte o incendio y/o explosión.

11 - La indemnización será pagadera dentro de las dos semanas siguientes de su determinación definitiva. Si transcurrido un mes desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio y finalizado cada mes siguiente resulta posible determinar el importe mínimo que el Asegurador debiera indemnizar por la duración de la interrupción ya transcurrida el Asegurado podrá solicitar que este importe le sea abonado por anticipado a cuenta de la indemnización total. El Asegurador estará facultado para aplazar el pago:

- cuando existan dudas sobre el derecho del Asegurado a percibir dicho importe, hasta haberse suministrado a las pruebas requeridas;
- si a consecuencia de cualquier daño material o de interrupción o entorpecimiento del negocio se hubieran iniciado contra el Asegurado unas investigaciones judiciales, policíacas o similares, hasta la terminación de dichas investigaciones.

El Asegurador no pagará otros intereses que los de demora.

12 - Si en cualquier momento después de haber entrado en vigor el presente seguro,

- el negocio fuera suspendido o continuado bajo el control de un liquidador o síndico de la quiebra o disuelto definitivamente,
- los intereses del Asegurado terminen por cualquier obra causa que no sea su fallecimiento,
- se introduzca cualquier alteración agravándose el riesgo de que ocurra un daño,
- la maquinaria en reserva, piezas de repuesto u otros factores que pudieran aminorar cualquier perjuicio sufrido existentes al contratarse el seguro, sean reducidos, abandonados o la maquinaria de reserva y de repuesto no se hallen en estado impecable de funcionamiento o no estén disponibles para su inmediata operación, los efectos legales de la presente póliza quedarán suspendidos, a no ser que la continuación de su vigencia sea permitida por una declaración especial firmada por el Asegurador o por orden del mismo.

Cláusula 4 - Definiciones

- Beneficio Bruto

Por beneficio bruto se entiende el importe en que el valor del volumen del negocio más el valor de las existencias disponibles al terminar el ejercicio sobrepasa el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio más el monto de los gastos efectuados de explotación. Los valores de las existencias disponibles en el momento de comenzar y terminar el ejercicio se calcularán a base de los métodos usuales de contabilidad aplicados por el Asegurado, teniendo en cuenta la depreciación correspondiente.

- b) Gastos especificados de explotación
Gastos variables de explotación no asegurables bajo esta póliza:
1 - impuestos según el volumen del negocio
2 - compras (menos descuentos obtenidos)
3 - flete y embalaje
- c) Volumen del negocio
Por volumen del negocio se entiende el monto pagado o pagadero (menos descuentos) al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en el curso de sus operaciones en el predios de la empresa asegurada.
- d) Periodo de indemnización y franquicia temporal
El periodo de indemnización no deberá exceder del respectivo límite determinado en la especificación de maquinaria; dicho periodo comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectado a causa del mismo, quedando entendido que el Asegurador no responderá de la pérdida sufrida durante la franquicia temporal acordada. Esta franquicia temporal se contará desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio debido a un siniestro indemnizable bajo esta póliza.
- e) Tipo de beneficio bruto
Representa el beneficio bruto obtenido del volumen del negocio durante el ejercicio económico anterior a la fecha del siniestro.
- f) Volumen normal del negocio
Representa el volumen del negocio durante el periodo que, dentro de los 12 meses del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, corresponda al periodo de indemnización.

Los porcentajes del tipo de beneficio bruto y volumen normal del negocio, se ajustarán del mejor modo posible para compensar tendencias, fluctuaciones y/o cualquier circunstancia especial que afecte el negocio, tanto antes como después del siniestro, o que le hubiera afectado de no haber ocurrido éste, a fin de que las cantidades así ajustadas representen, del modo más exacto posible, los resultados que se hubieran obtenido durante el periodo correspondiente si el siniestro no hubiera tenido lugar.

- g) Volumen anual del negocio
Representa el volumen del negocio que, sin la ocurrencia de un siniestro, el Asegurado hubiera obtenido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que el negocio ya no sea afectado o en que termine el periodo máximo de indemnización, cualquiera de ambas que ocurra primero.
- h) Siniestro
Bajo siniestro se entenderá cualquier pérdida o daño material sufrido en la maquinaria asegurada a consecuencia de un suceso súbito e imprevisto en forma del que la misma necesite reparación o reposición inmediata, debida a causas como defectos de material y de fundición, errores en el diseño, defectos en el taller del fabricante y errores en el montaje, mano de obra deficiente, impericia, negligencia, actos malintencionados, escasez de agua en caldera de vapor, explosión física, desgarramiento a causa de fuerza centrífuga, contaminación, tempestad o cualquier otra causa que no se excluya expresamente más adelante. La protección del seguro de los bienes asegurados se entiende
- tanto si se encuentran o no en servicio;
 - si estuviesen desmontados, trasladados o remontados para fines de limpieza, inspección, reparación o instalación en otro lugar dentro de los predios asegurados y siempre que se hayan efectuado o con éxito las pruebas de operaciones en dichas máquinas.

Cláusula 5 – Cláusulas Especiales

- 1 - Producto de otros establecimientos

Si durante el periodo de indemnización, se vendiera mercancías o prestara servicios fuera de los locales asegurados en beneficio del negocio, bien sea por el Asegurado o por cualquier otra persona

en su nombre, las sumas cobradas o a cobrarse por tales ventas o servicios prestados se tendrán en cuenta al calcular el volumen del negocio durante el periodo de indemnización.

2 - Reembolso de Prima

Si el Asegurado declara, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de un año de seguro que según sus libros de contabilidad confirmados por su Auditor, el beneficio bruto obtenido durante el periodo contable de doce meses que más se aproxime al año de seguro fue más bajo que la suma asegurada por dicho periodo, le será devuelta la parte proporcional de la prima pagada por el importe sobrante, no debiendo exceder esta devolución una tercera parte de la prima abonada por la suma asegurada.

De haber ocurrido un siniestro indemnizable por la presente póliza, se devolverá la prima pagada en exceso solo cuando la mencionada diferencia no se deba al siniestro.

3 - Factor de Pérdida

Por el factor de pérdida de producción mencionado en la especificación de maquinaria se entiende aquel porcentaje que el daño en una máquina asegurada significa con respecto al beneficio bruto total, sin considerara eventuales medidas para aminorar las consecuencias del daño. Si al ocurrir un siniestro en una máquina asegurada, el factor de pérdida estipulado en la especificación de maquinaria es inferior al porcentaje efectivo a calcular para el periodo de indemnización, el Asegurador sólo estará obligado a indemnizar la relación entre el factor de pérdida fijado en la especificación de maquinaria y el porcentaje efectivo de pérdida.

4 - Reacondicionamientos

Al calcular la pérdida sufrida, se tendrán en cuenta el tiempo invertido en cualquier reacondicionamiento, inspección o modificación llevados a cabo durante todo el periodo de interrupción.

5 - Ingresos después de la reanudación de las Operaciones

Si durante los seis meses siguientes inmediatamente a la reanudación de las operaciones de las máquinas aseguradas tras ocurrido un siniestro, el Asegurado obtuviera eventuales ingresos a causa de ventas recuperadas o incrementos en la producción y/o beneficios a consecuencia de una interrupción, hay que tomar en cuenta tales ingresos en la determinación de la indemnización pagadera por el presente póliza.

6 - Reinstalación de la Suma Asegurada

Para el periodo que media entre la ocurrencia de un siniestro y la expiración de la póliza habrá que reinstalar la suma asegurada pagando una sobreprima a base de prorrata; dicha sobreprima se calculará sobre aquella proporción de la suma asegurada que equivale a la indemnización pagada. Seguirá siendo inalterada la suma asegurada acordada.

7 - Cobertura de daños físicos en la Maquinaria Asegurada

Durante la vigencia de la póliza, las máquinas mencionadas en la especificación de maquinaria deberán estar amparadas por un seguro de rotura de maquinaria.





TODO RIESGO OPERATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA
CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 – Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República, desarrolladas dentro o fuera del /los local/es especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeren en las mencionadas condiciones; todo ello en cuanto no se encuadre con las causales excluidas en la cláusula 2, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.).

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.).

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1683 C.C.).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestro ocurridos en el extranjero, a ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Cláusula 2 – Riesgos Excluidos

D) El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños o cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internaciones o motín o tumulto popular.
- m) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Gómez Verlangieri
Gerente



II) Además de los riesgos que figuran en el inciso I) de esta cláusula, quedan prohibidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución u circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones - Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montajes con motivo de la construcción - Refacción de edificios.

Cláusula 3 – Inspecciones y Medidas de Seguridad

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Cláusula 4 – Declaraciones referentes a Experiencia Siniestral Anterior

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma Compañía), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

Cláusula 5 – Cargas Especiales

Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art 1650C.C.)

Cláusula 6 - Defensa en Juicio Civil

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro del (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla, y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la suma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y en la misma medida en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.



En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducará sus derechos, y el Asegurador quedara libre de toda responsabilidad. Si se dispusieron medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 7 - Gastos, Costas e Intereses

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1) de éstas Condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

Cláusula 8 - Cumplimiento de la Sentencia - Reconocimiento de Responsabilidad - Transacción

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

Cláusula 9 - Proceso Penal

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieron medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

Cláusula 10 - Efectos de la Defensa en Juicio

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente el Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

Cláusula 11 - Exclusión de las Penas

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).





TODO RIESGO OPERATIVO

RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, DESCARGAS ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS

CONDICIONES ESPECIFICAS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Roberto Gómez Verlangieri
Director General

Cláusula 1 - Riesgos Cubierto

El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias de los daños a terceros que surgen de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas del local mencionado en las condiciones Particulares de ésta póliza, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.).

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.).

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1683 C.C.).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestro ocurridos en el extranjero, a ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transporta o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;
- Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kca/hora;
- Los calentadores de agua por acumulación (termotanques) de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

Cláusula 3 - Cargas Especiales

Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Particulares y Generales, cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del negocio.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin auencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 1650 C.C.).



Cláusula 4 - Riesgos no Asegurados

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado ^{por} ~~por~~ ^{causa} ~~causa~~ sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños o cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internaciones o motin o tumulto popular.
- m) Simiembros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

Cláusula 5 - Defensa en Juicio Civil

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro del (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla, y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de éstas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la suma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo; y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducará sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Rosa Gómez Verangien
Gerente



Cláusula 6 - Gastos, Costas e Intereses

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1) de estas Condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

Cláusula 7 - Cumplimiento de la Sentencia - Reconocimiento de Responsabilidad - Transacción

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

Cláusula 8 - Proceso Penal

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

Cláusula 9 - Efectos de la Defensa en Juicio

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

Cláusula 10 - Exclusión de las Penas

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).





TODO RIESGO OPERATIVO

TRANSPORTE DE MERCADERIAS

CONDICIONES ESPECIFICAS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Roberto Gómez Verlangien
Director Gerente

Serán de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, conforme las disposiciones Transitorias del Código Civil (Art. 2810 Código Civil)

Cláusula 1 – Riesgos Asegurados

a) En el transporte marítimo el Asegurador indemnizará las pérdidas y daños por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren a asimismo a cargo del Asegurador las arribadas forzosas, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

b) En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causas: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tomado, inundación, aluvión o alud.

c) En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas, y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

d) En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora, incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la cláusula 3 de estas Condiciones Específicas, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

e) En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaron legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la cláusula 2 de las Condiciones Generales y la cláusula 6 de estas Condiciones Específicas

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste permanente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.



Cláusula 2 - Riesgos Excluidos

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 Código Civil)

Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común. (Art. 1656 Código Civil).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 1662 Código Civil).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quién se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional (Art. 1605 Código Civil).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out, motin o tumulto popular.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.
- n) Daños ocurridos durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías.**

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j) y k) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurador.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a), k).

Cláusula 3 - Principio y Fin de la Cobertura

- a) Cuando el transporte lo realice el propio asegurado:

La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadias y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

- b) Cuando el transporte lo realice un transportista:



La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadias y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

c) Salvo que en las Condiciones Particulares se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros comenzarán en el Transporte Marítimo desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son de cuenta del Asegurador los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque, pero para esto es preciso que el seguro preceda al embarque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince días, salvo el caso de que el Asegurador hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el Asegurado deberá abonar 1/4 por ciento de prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que el Asegurador prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas y otras causas las mercaderías sufrieren una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el Asegurado quedará obligado a abonar 1/4 por ciento de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

Cláusula 4 - Libre de Avería Particular

Son Libre de Avería Particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo del Asegurador. No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libres de toda avería particular y común.

Cláusula 5 - Con Avería Particular

En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las Averías Particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí misma de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el transportador para responsabilizar primeramente a la Compañía Transportadora cuando le corresponda la pérdida o avería.

Cláusula 6 - Cálculo de la Indemnización - Siniestro Parcial

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 1661 Código Civil) que se considerará como valor asegurable (Art. 1604 Código Civil). Se deducirán del precio los gastos no ocurridos.

El reembolso por contribución a la Avería Común queda sujeto a la regla proporcional establecida en la cláusula 2 de las Condiciones Generales.

En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, el Asegurador indemnizará simplemente la cantidad con que haya





RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Gómez Verlangieri
Gerente

contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponde sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

Nunca se acumularán las Averías Gruesas con las Particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las Averías Particulares.

En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana en cuanto éstos se hayan comprendidos en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.

Es lícito el seguro de valor real de las mercaderías aumentando con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 1594 Código Civil).

Cláusula 7 - Obligaciones del Asegurado

El asegurado debe, y el Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede el Asegurador reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en el deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar al Asegurador o a sus agentes y por no tomar el mismo todas las medidas para la conservación de los efectos, como asimismo, de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

En caso de daños, el Asegurado, o quién por él actúe, debe comunicar al Asegurador por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el receptor de las mercaderías, o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por el Asegurador o en su defecto la intervención del Agente del Lloyd o de las autoridades consulares Paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas, y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.





TODO RIESGO OPERATIVO

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo 107, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - Medida de la Prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada exceda del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que preceden, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento (Art. 1594 C. Civil).

a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C. Civil).

Cláusula 3 - Pluralidad de Seguros

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.



Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en el caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C.Civil)

Cláusula 4 - Cambio de Titular del Interés Asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 C.Civil).

Cláusula 5 - Reticencia o Falsa Declaración

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.Civil).

Cláusula 6 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir, de acuerdo con lo enunciado anteriormente. (Art. 1563 C.Civil)

Cláusula 7 - Pago de la Prima



La prima es debida desde la celebraci3n del contrato, pero no es exigible sino con la entrega de la p3liza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.Civil).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente p3liza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cl3usula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnizaci3n por el da1o o la p3rdida, deber3 pagar la prima integra (Art. 1574 C.Civil).

Cl3usula 8 - Reducci3n de la Suma Asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del inter3s asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducci3n (Art. 1601 C.Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuir3 proporcionalmente al monto de la reducci3n, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducci3n, el Asegurador tendr3 derecho a la prima correspondiente al monto de la reducci3n por el tiempo transcurrido, calculada seg3n la tarifa a corto plazo.

Cl3usula 9 - Agravaci3n del Riesgo

El Tomador est3 obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.Civil).

Toda agravaci3n del riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebraci3n del contrato, habr3a impedido 3ste o modificado sus condiciones, es causa de rescisi3n del seguro (Art. 1581 C.Civil).

Cuando la agravaci3n se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete d3as, deber3 notificar su decisi3n de rescindir el contrato (Art. 1582 C.Civil).

Cuando la agravaci3n resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si 3ste debi3 permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deber3 notificarle su decisi3n de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete d3as. Se aplicar3 el Articulo 1582 del C3digo Civil si el riesgo no se hubiese asumido seg3n las pr3cticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravaci3n, el Asegurador no est3 obligado a su prestaci3n si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravaci3n del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisi3n o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravaci3n al tiempo en que deb3a hacerse la denuncia (Art. 1583 C.Civil).

La rescisi3n del contrato da derecho al Asegurador:

- a) si la agravaci3n del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido,
- b) en caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.Civil).

Cl3usula 10 - Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado est3 obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando as3 corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicar3 al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres d3as de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.Civil).

Tambi3n est3 obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la informaci3n necesaria para verificar el siniestro o la extensi3n de la prestaci3n a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea



razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C.Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 15 de éstas Condiciones Generales.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

Cláusula 11 - Provocación del Siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencia, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.Civil).

Cláusula 12 - Obligación de Salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C.Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C.Civil).

Cláusula 13 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.Civil).

Cláusula 14 - Cambios en las Cosas Dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1613 C.Civil).



Cláusula 15 - Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

Cláusula 16 - Gastos necesarios para Verificar y Liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo de Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.Civil).

Cláusula 17 - Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.Civil).

Cláusula 18 - Plazo para Pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.Civil).

Cláusula 19 - Anticipo

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.Civil).

Cláusula 20 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 18 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.Civil).

El Asegurador tiene el derecho a sustituir al pago en efectivo por el remplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.



Cláusula 21 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 22 - Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.Civil).

Cláusula 23 - Facultades del Productor o Agente

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referente a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.Civil).

Cláusula 24 - Hipoteca-Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.Civil).

Cláusula 25 - Seguro por Cuenta Ajena

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.Civil).

Cláusula 26 - Mora Automática

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.Civil).

Cláusula 27 - Prescripción.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.Civil).



RUMBOS S.A. DE SEGUROS

Cláusula 28 – Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.Civil).

Cláusula 29 - Computo de los Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 30 - Prórroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.Civil).

Cláusula 31 – De los Efectos del Contrato

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).



RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Robalo Gómez Verdaguer
Director Gerente

RIESGOS VARIOS
PROPUESTA DE SEGURO TODO RIESGO OPERATIVO

Nombres: Apellidos:
 Domicilio Particular: Teléf: R.U.C. o C.I.:
 Domicilio Comercial: Teléf:
 Endoso:

Fecha de emisión:/...../..... Sec.: Pol. N°: Supl. N°: Oper.: Pol. N° Ant.:
 N° Aseg.: Grupo: Desde:/...../..... Hasta:/...../..... Suma Aseg.:

BIEN(ES) A ASEGURAR

RIESGOS A ASEGURAR	SUMAS A ASEGURAR
1.- Incendio y adicionales; hasta la suma de	Gs.
2.- Robo y Riesgos similares en actividades comerciales, industriales y civiles; hasta la suma de	Gs.
3.- Valores en caja fuerte; hasta la suma de	Gs.
4.- Fidelidad de empleados; hasta la suma de	Gs.
5.- Valores en tránsito; hasta la suma de	Gs.
6.- Daños a mercaderías por falta de frío por paralización o deficiencia de la instalación refrigeradora; hasta la suma de	Gs.
7.- Daños por acción del agua u otras sustancias; hasta la suma de	Gs.
8.- Carteles y/o letreros y/u objetos afines; hasta la suma de	Gs.
9.- Rotura de cristales, espejos y vidrios; hasta la suma de	Gs.
10.- Pérdida de sustancias líquidas y gaseosas contenidas en recipientes; hasta la suma de	Gs.
11.- Contra todo riesgo para contratistas; hasta la suma de	Gs.
12.- Equipos electrónicos; hasta la suma de	Gs.
13.- Montaje; hasta la suma de	Gs.
14.- Rotura de maquinarias; hasta la suma de	Gs.
15.- Pérdida de beneficios a consecuencia de un daño de rotura de maquinarias; hasta la suma de	Gs.
16.- Responsabilidad civil comprensiva; hasta la suma de	Gs.
17.- Responsabilidad civil a consecuencia de incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas; hasta la suma de	Gs.
18.- Transporte de mercaderías; hasta la suma de	Gs.
TOTAL A ASEGURAR	Gs.



Medida de la Prestación:

CESIONES REASEGURO	Forma de Pago : INICIAL:	PRIMA DE RIESGO Gs.:
RET. :	CUOTAS:	GTOS Gs.:
C.P. :	VIGENCIA: Día: Mes: Año:	PRIMA Gs.:
ENC. :		IP.F. Gs.:
		SUB TOTAL Gs.:
		I.V.A. Gs.:
		PREMIO Gs.:

RECIBIDO	ACEPTADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

La presente solicito la formalización en un todo de acuerdo a las condiciones particulares, generales y específicas que son de conocimiento y otros endosos que tenga aprobados la compañía por la autoridad competente, y que correspondan de acuerdo a los riesgos a cubrir, que acepto en todas sus partes, no pudiendo invocar en ningún otro caso otras declaraciones, o promesas hechas a/o por intermediarios, y certifico que las contestaciones a las preguntas del formulario que precede son fiel expresión de los hechos por mí conocidos, asimismo, a pagar el premio que corresponde.

Agente N°/..... Cobrador N° Asunción, de de 20.....
 Firma Agente Firma del Proponente